



Ely 12

4 - 81

4

ee - 18

B  
JL  
18  
(12)

# P O R BARTOLOOME

MOLINARI, ADMINISTRADOR de los bienes de Pedro Veneroso, y  
don Juan Bernardo Oliuer su heredero, y demás consortes,

\*\*\* E N E L P L E Y T O \*\*\*

CON

Los herederos de Marcos y Christoual  
Fucar hermanos.

E N G R A N A D A.

Por Martín Fernández Zambrano, Año de 1632.





404

BAYTOLDAH

BAKERSFIELD, CALIFORNIA

RECEIVED BY AIR MAIL

RECEIVED BY AIR MAIL

RECEIVED BY AIR MAIL

RECEIVED BY AIR MAIL

40000

RECEIVED BY AIR MAIL

40000

RECEIVED BY AIR MAIL

RECEIVED BY AIR MAIL

**A**unque se ha dado memorial del hecho de este pleyto, y referido se mucho del hecho de él, en las informaciones que se han escrito por estas partes, no escusamos referir en esta la sustancia de la demanda sobre que se sufre este pleyto, y las sentencias que se han pronunciado en él, por auer de ser este discur-

so glosto de las dichas demandas y sentencias; el qual es lo que en suma contiene la dicha demanda, es hacer una larga relacion de los contratos que intervinieron entre los vezinos del lugar de Santiago y su Magestad, sobre la compra de las tierras que allí su Magestad tenía, y entre los vezinos de Santiago, y Pedro Veneroso, y entre el dicho Pedro Veneroso y los Fucares, en razon de la compra del censo que los Fucares tenian contra los dichos vezinos, y le vendieron al dicho Pedro Veneroso; y en ella se concluye, que de la compra de las dichas tierras y censo de los siete quentos y tantas mil maravedis en que las dichas tierras se vendieron, se les restauan deuiendo veinte mil ducados, de los cuales por auerse retardado las pagas se les auian de pagar intereses, que venian a montar desde que se passaron los plazos de las pagas, siete quentos de maravedis, que los bienes y hazienda del dicho Pedro Veneroso fuessen condenados a la paga de los dichos intereses y reditos, con mas los que corriren hasta la Real paga. Y auendose negado esta demanda por estas partes, y hechose prouanças, y presentado otros papeles, la sentencia del ordinario fue condeuar a estas partes en cinco quentos, 474 y 408. maravedis que monta los intereses de nueve quentos, trescientas y catorce mil maravedis que restaron deuiendo desde primero de Ieyscientos y quinze, de los 17 q. 257 y 464. maravedis, que se obligaron a pagar en quatro años, y que los dichos intereses se quenten a razon de a catorze y a veinte, conforme a los tiempos de las prematicas, quedando como quedan baxadas las partidas demarauedis que han ydo pagando por cuenta del principal, desde veinteydos de Junio de 616. que es el dia que se hizo la primera paga despues de cumplidos los quattro años, y la ultima en 21. de Diciembre de 622.

3. Y auendose apelado de sta sentencia por ambas partes, y dicho se por la de los Fucares en la Chancilleria, que ellos no pretendian suscitar el censo que vendieron a Pedro Veneroso, porque este estaua extinguido y redimido por el contrato que el dicho Pedro Veneroso hizo con los vezinos de Santiago, dan dolos

los por libres del dicho censo, y tomando en pago del, y de sus corridos, las tierras de su imposicion, y que lo que pretendian era, que los veinte mil ducados que el dicho Pedro Veneroso y sus bienes les devian del resto de los dichos 17 qs. 257 p. marauelis que montó el principal y corridos del dicho ceno que los Fucares le vendieron, se les paguen los intereses correspondientes a los créditos que rendia el dicho censo, y los que oy rindiera y viuera rendido si los Fucares lo tuvieran en su poder. Y acetándose esta alegación y confessión por parte de Pedro Veneroso y consortes, la sentencia de vista fue absoluera llanamente a Bartolome Molinari administrador de los bienes de Pedro Veneroso y reuocar la sentencia del ordinario.

De que se suplico por los Fucares, y vno de los agravios que se expusieron por su parte fué dezir; que aunque en la cession y contrato que ellos hicieron con el dicho Pedro Veneroso, se les cedio y traspasó el derecho del dicho censo, esto fue con condicion expresa y repetida; de que mientras no estuviesen enteramente pagados de toda la cantidad que montó la suerte principal que faltaua por redimir y sus corridos, auian de permanecer y quedar en su fuerza las escrituras y titulos de la constitucion original del ceno, y los que tenian para ser señores de aquel de recho, reservandolo en si, y juntamente el dominio del dicho ceno, y que esta reservation y condicion fue poderosa para q no auiendo cumplido con hazer la dicha paga despues de llegados los plazos aya impedido el efecto de la dicha cession, como condicional, o por lo menos que se aya resuelto, quedando todavia en ellos el derecho antiguo del dicho ceno.

Y por parte de Bartolome Molinari, diziédo q no se podía hazer reuocacion de la declaracion primera, concluyó sin embargo de la dicha peticion. Y auiendo recibido a prueva y hecho prouanças por las partes, se pronuncio la sentencia de reuista, que es del tenor siguiente.

Fallamos atentos los nuevos autos ante nos fechos, y presentados que la sentencia difinitiva en este pleito dada y pronunciada por algunos de los Oydores de la Audiencia de su Magestad, de que por parte de los dichos Marcos y Christoval Fucar fue suplicado, es de enmendar, y para ello la deuemos de reuocar y reuocamos, damos la por ningunay de ningun valor y efecto, y mandamos que los 7 qs. 97 p. 1730. marauelis que se pagaron en los quatro años que dieron de plazo los dichos Fucares a Pedro Veneroso, que son desde principio del año de 1611. hasta fin del año de 1614. se ayá de computar en reditos y principal del ceno que los dichos Fucares tiene contra los vecinos de la villa de Santiago que vendieron al dicho Pedro Vene-

**Uene esto, lo qual se y se entienda por cantidad lo que correspondiere al que se deuia de principal y reditos al principio del año de 1011. y lo que sobrare de lo que se deuia de principal al dicho tiempo, fuera de lo que correspondieren pagado de los dichos siete quentos, esto queda para suerte principal del dicho censo. Y en quanto al i. q. 718 y 900, marauedis que estan pagados pasado el plazo de los dichos quatro años, por el año de 616. hasta el de 22. mandamos sean para en cuenta de los reditos que se quedaron a deuer hasta principio del año de 611. y de los que corrieren hasta la Real paga desde el año de 615. Y en lo que la sentencia del Licenciado Fernando de Riuera es conforme a esta, la confirmamos, y en lo que es contraria la reuocamos y damos por ninguna, y sin costas, &c.**

**6. ¶ Dicha sentencia han suplicado Pedro Veneroso y consortes, y pretenden contiene tres agruios, que forzosamente se han de reuocar; el vno determinar tacitamente, q el censo q se vendio a Pedro Veneroso, toda via subsiste, pues se mandan pagar reditos del; el otro, que viene a reincidir en el mismo, q es mandar pagar reditos de censo que està extinguido; y el tercero auer aplicado las pagas hechas por Pedro Veneroso y sus herederos, los 7. qs. 978 y 730. marauedis hecha hasta fin de el año de catorze por cuenta del principal y reditos del dicho censo, rata por cantidad, a lo que se deuia de principal y reditos al principio del año de 611. y la paga del i. q. 718 y 900. marauedis pagados desde el año de diez y seys, hasta el de veynre y dos, por cuenta de los reditos que se deuian hasta el dicho año de seyscientos y onze, hasta la concurrente cantidad, y lo restante por cuenta delos que corrieren hasta la Real paga desde el año de seyscientos y quinze.**

**7. ¶ Esto supuesto, y que atento el presente estado, no se puede ni deve tratar de reditos recompenstivos, ni por razon de damno emergente, aut lucro cessante, por lo que tan doctame te se ha escrito por parte de Bartolome Molinari, en las alegaciones que hasta agora se han dado por su parte: y porque ya el apretension està vencida por las sentencias que hasta aqui se han pronunciado, y se entendio assi, y quedó llano al tiempo de la vista deste pleyto. El assunto deste discurso es para fundar y resoluer dos cosas. La una, que Pedro Veneroso ni sus bienes no deuen pagar reditos de censo en pocani en mucha cantidad. La otra, que quando el censo que compri Pedro Veneroso delos Fucares no estuiera extinto por la venta que del se hizo, las pagas que quedan referidas hizieron Pedro Veneroso y sus herederos por cuenta de la dicha compra, han de ceder y se deuen aplicar por cuenta de la suerte principal del dicho censo que**

los por libres del dicho censo, y tomando en pago del, y de sus corridos, las tierras de su imposición, y que lo que pretendían era, que los veinte mil ducados que el dicho Pedro Veneroso y sus bienes les devulan del resto de los dichos 17 q.s. 2578. marques uedis que monto el principal y corridos del dicho célo que los Fucares le vendieron, se les paguen los intereses correspondientes a los reditos que rendia el dicho censo, y los que oy rindiera y vuiera rendido si los Fucares lo tuvieran en su poder. Y acatándose esta alegación y confesión por parte de Pedro Veneroso y consortes, la sentencia devista fue absolver llamamente a Bartolome Molinari administrador de los bienes de Pedro Veneroso y reuocar la sentencia del ordinario.

De que se suplico por los Fucares, y vno de los agrauios que se expresaron por su parte fué dezir, que aunque en la cession y contrato que ellos hicieron con el dicho Pedro Veneroso, se les cedio y traspasó el derecho del dicho censo, es que fue con condición expresa y repentina; de que mientras no estuviessen enteramente pagados de toda la cantidad que montó la suerte principal que faltaua por redimir y sus corridos, auian de permanecer y quedar en su fuerza las escrituras y titulos de la constitucion original del cengo, y los que tenian para ser señores de aquél de techo, reservandolo en si, y juntamente el dominio del dicho censo, y que esta reseruacion y condicion fue poderosa para q no auiendo cumplido con hazer la dicha paga despues de llegados los plazos aya impedido el efecto de la dicha cession, como condicional, o por lo menos que se aya resuelto, quedando toda vía en ellos el derecho antiguo del dicho censo.

Y por parte de Bartolome Molinari, diziédo q no se podía hazer reuocación de la declaracion primera, concluyó sin embargo de la dicha peticion. Y auiendose recibido a prueva y hecho prouanças por las partes, se pronuncio la sentencia de reuista, que es del tenor siguiente.

Fallamos atentos los nuevos autos ante nos fechos, y presentados que la sentencia definitiva en este pleito dada y pronunciada por algunos de los Oydores de la Audiencia de su Magestad, de que por parte de los dichos Marcos y Christoval Fucar fue suplicado, es de enmendar, y para ello la denemos de reuocar y reuocamos, damosla por ninguna y de ningun valor y efecto, y mandamos que los 7 q.s. 978. 1730. marques uedis que se pagarón en los quatro años que dieron de plazo los dichos Fucares a Pedro Veneroso, que son desde principio del año de 1611. hasta fin del año de 1614. se ayá de computar en reditos y principal del censo que los dichos Fucares tienen contra los veizinos de la villa de Santiago que vendieron al dicho Pedro Vene-

*Veneroso, lo qual se ays fe enienda por cantidad lo que correspondiere alo que se deuia de principal y reditos al principio del año de 1.011. y lo que sobrare de lo que se deuia de principal al dicho tiempo, fuera de lo que correspondiere en pagado de los dichos siete quentos, esto queda para suerte principal del dicho censo. Y en quanto al i. q. 718 y 900. marauedis que estan pagados paſſado el plazo de los dichos quattro años, por el año de 1.010. hasta el de 1.012 mandamos ſean para en cuenta de los reditos que ſe quedaron a deuer hasta la principio del año de 1.011. y de los que corrieren hasta la Real paga deſde el año de 1.011. Y en lo que la ſentencia del Licenciado Fernando de Rivera es conforme a esta, la confirmamos, y en lo que es contraria la revocamos y damos por ninguna, y ſin costas, &c.*

6. ¶ Desta ſentencia han ſuplicado Pedro Veneroso y conſortes, y pretenden contiene tres agrauios, que forçosamente ſehan de reuocar; el vno determinar tacitamente, q̄ el cenſo q̄ ſevendio a Pedro Veneroso, toda via ſubſiſte, pues le mandan pagar reditos del; el otro, que viene a reincidir en el milmo, q̄ es mandar pagar reditos de cenſo que eſtā extinguido; y el tercero auer aplicado las pagas hechas por Pedro Veneroso y ſus herederos, los 7. qs. 928 y 730. marauedis hecha hasta fin de el año de catorze por cuenta del principal y reditos del dicho cenſo, rata por cantidad, a lo que ſe deuia de principal y reditos al principio del año de 1.011. y la paga del i. q. 718 y 900. marauedis pagados deſde el año de diez y ſeys, hasta el de veynre y dos, por cuenta de los reditos que ſe deuia hasta el dicho año de ſeyſ cientos y onze, hasta la concurrente cantidad, y lo reſtante por cuenta de los que corrieren hasta la Real paga deſde el año de ſeyſcientos y quinze.

7. ¶ Esto ſupuesto, y que atento el presente eſtado, no ſe pue de ni duev tratar de reditos recompenſatiuos, ni por razon de danno emergente, aut lucreceſſante, por lo que tan doctamē te ſe ha eſcritto por parte de Bartolome Molinari, en las alegaciones que hasta agora ſe han dado por ſu parte: y porque ya eſta pretencion eſtā vencida por las ſentencias que hasta aqui ſe han pronunciado, y ſe entendio aſſi, y quedó llano al tiempo de la vista deſte pleyto. El aſſunto deſte diſcurso eſ para fundar y refoluer dos coſas. La vna, que Pedro Veneroso ni ſus bienes no deuen pagar reditos de cenſo en poca ni en mucha cantidad. La otra, que quando el cenſo que compró Pedro Veneroso de los Fucares no eſtuiera extinguo por la venta que del le hizo, las pagas que quedan referidas hizieron Pedro Veneroso y ſus herederos por cuenta de la dicha compra, han de ceder y ſe deuen aplicar por cuenta de la fuerte principal de el dicho cenſo que

subsistia al tiempo que se le vendio a Pedro Veneroso, que fue por Diciembre del año de seyscientos y diez, y en cantidad de 11. qs. 676 y 656. marauedis que se restauan por redimir por los vezinos de Santiago. Y asi lo diuidimos en dos partes, para tratar en cada vna de llas en particular de las dichas dos resoluciones.

## PRIMERA PARTE.

8. q Esta primera resolucion, consiste y se ha de apoyar en dos fundamentos inevitables. El vno, que por razón de la venta que se hizo por los vezinos de Santiago a Pedro Veneroso, de las tierras hipotecadas especiales del dicho censo; y la que le hizo del dicho céso por los Fucares a Pedro Veneroso, el dicho censo quedó extinguido y reducido a deuda suelta; con que ce-  
só la causa productiva de los dichos reditos. El otro, que quá-  
do toda vía el dicho censo subsistiera, como los dichos Fucares  
pretendén, y no vuiera cesado el curso de los dichos reditos, es-  
tos no se han podido pedir a Pedro Veneroso, ni a sus bienes ni  
herederos.

### Primer Fundamento.

9. q Ciento es, que los vezinos de Santiago siendo señores de las tierras que compraron de su Magestad; de que procedio el censo sobre cuyos reditos se litiga, las vendieron a Pedro Veneroso, y se las entregaron con efecto, con que Pedro Veneroso vino a quedar dñeno y señor de las dichas tierras, l. clauibus 74. ff. de contrahend. empti. l. qua ratione, §. item si quis, ff. de adquir. rerum dominio, §. item si quis; institut. eodem §. ex his, instit. per quas personas nobis adquiritur, l. cum manu fata illo titul. de contrahend. emptio. l. exemptio; in princip. & in §. i. ff. de actio. empti. l. cum fes, C. de probationib. §. ven-  
dit, institut. de rerum divisi. ultra ordinarios in dictis iuribus,  
Fabianus de Monte, quest. 6. principal, num. 1. in tractat. de  
emption. & vendit. Caldas Pereira in eodem tractat. cap. 3. nu-  
m. 7. & 8.

10. q Y tambien es cierto, que los Fucares vendieron el di-  
cho censo y derecho que tenian acobrar los reditos que se res-  
tauan deviendo por los vezinos de Santiago, por precio de los  
dichos

dichos 17. quentos y tantas mil maraudis, como parece de las  
 escrituras de venta que en su nombre otorgó Juan de Artalecs,  
 contador de los dichos Fucates. Y mediante esto, y la clausula  
 de constituto, y cession del dicho censo, y derecho que a el y  
 a sus corridos interino, vuo de venir a quedar señor tambien  
 del dicho censo Pedro Veneroso, quia vbi deficit realis & na-  
 turalis traditio reiuenditæ per quam dominium transfertur ope-  
 ratur idem constitutum, l. quod meo, de adquirend. posse si.  
 vbi Bart. & omnes DD. Tiraquel. de iure const. l. part. in pris.  
 qui ampliat. 32. num. 1. & ampliat. 33. resolutio constitutum, id est  
 operari in iuribus, & actionibus ac in rebus corporalibus sequuntur.  
 Dom. Molin. lib. 3. cap. 13. num. 1. & 4. Dom. Couarr. pra-  
 dicar. cap. 29. Salgado de protect. Regia, 4. part. cap. 8. nume.  
 n. 4. Y lo mismo y natural, y propriamente obra la cession de de-  
 rechos in iuribus, & actionibus, porque mediante ella, domi-  
 nium iurium incorporalium trasfertur in cessionarium, gloss.  
 in l. fin. verbo, portionibus, ff. de donationib. l. fin. & ibi gloss.  
 C. quādo fiscus vel pribatus, Bart. in l. is cui, s. fin. ff. vt in pos-  
 sessio. legatorum, & in l. fin. in princip. ff. de donation. & in l.  
 1. C. de actionib. & obligationib. num. 7. ibi; Illud enim quod ope-  
 ratur traditio in rebus corporalibus, ut in l. traditionibus supra de pactis  
 illud operatur cesso in istis iuribus in corporalibus. Bald. in l. per di-  
 uertas, quest. 14. l. mandati. Olascus decis. Pedemontan. 51. n.  
 5. Dom. Molin. lib. lib. 4. cap. 2. nume. 14. Stephan. Gratian  
 tom. 2. cap. 310. num. 1. & 2.

" ¶ Destos dos antecedentes resulta por precisa y necessaria  
 consecuencia. Lo primero auer concurrido en Pedro Vene-  
 ro el dominio de las dichas tierras hipotecadas del dicho cen-  
 so, y el del dicho censo impuesto sobre las dichas tierras. Lo se-  
 gundo, que el concurso destos dos dominios obrò precisa ex-  
 tincion del dicho censo, y de las dichas hipotecas, por dos razo-  
 nes. La vna, quia in re propria pignus, aut hypotheca subsistere  
 non potest, l. pignus 45. ff. de regul. iuris, l. si rem alienam, la  
 2. ff. de pignorat. actione, & est communis omnium traditio:  
 Tum, porque ser acreedor Pedro Veneroso como dueño del  
 dicho censo, y deudor como posseedor y dueño de las hipote-  
 cas, implica, quia actio, & passio in uno eodemque subiecto,  
 & persona dari non potest, l. stichum, aut Panphilum, s. addi-  
 tio, ff. de solutionib. l. 2. s. cum quis, l. si haereditatem 20. ff. de  
 haereditate, vel actio. vendi. l. debitor, sub pignore 59. ad Trebel.  
 l. debitori, C. de pactis, de quorum iurium interpretatione, &  
 aliorum similium eruditus tradit D. Melchor de Valencia, lib. L  
 tract,

clat. 4. cap. 7. 8. & 9. Y allegandose a los terminos de nuestro caso, lo resuelven assi Parladoro, lib. 2. rerum quotidianarum, cap. ultim. 5. part. §. 16. num. 23. & 24. Aluar. Ualasc. de iure empliteus. quæst. 32. num. 14. a quibus non dissentit, Felician. in appendice, lib. 1. cap. 21. si ad dominum census pignora per venient pro satisfactione sortis principalis, & magis in individuo Rodriguez de annuis reditib. lib. 2. quæst. 19. per totam, maxime num. 36. cum sequentibus, Auendañ. de censibus, cap. 95. ànum. 5.

12. // Esta consecuencia ajustada al caso de nuestro pleito es innegable, por consistir en principios llanos y notorios de derecho; la dificultad está en su aplicación, porque los Fucares la niegan, fundándose en que aunque la translación del dominio de las dichas tierras en Pedro Veneroso, fue pura, no lo fue la del dominio y derecho del dicho censo y sus corridos, porque lo reservaron en si los Fucares, hasta tanto que Pedro Veneroso les pagasse enteramente el precio en que se concertaro, y en su fuerza el derecho Real y hipotecario contra lasdichas tierras como parece de las escrituras que se otorgaron por Pedro Veneroso y los Fucares, que se refieren en el Memorial, fol. 5. en la de el dicho Pedro Veneroso, ibi; Que para mas seguridad hasta la Real paga de toda esta deuda, se esté en su fuerza y vigor la imposición y hipotecas de las dichas tierras que tienen los dichos Fucares en virtud de la escritura de censo. Y en la de los Fucares num. 22. del dicho Memorial, ibi: Y quedandose como se queda el derecho de hipoteca, y la escritura del dicho censo que los dichos Fucares tienen sobre las dichas tierras, en su fuerza y vigor, sin que en quanto a esto se innoue, ni innouaron cosa alguna, y reservando como se reservó el dominio del dicho censo en los dichos señores, basta tanto que el dicho Pedro Veneroso aya pagado todos los maraudedis porque se obligó. A que añaden ler esto conforme a derecho, quia venditor recte potest dominium sibi reservare, l. si Titius, ff. de seruis exportandis, C. quod vendidi, de contrahend. emption. §. venditæ, institut. de rerum diuis. Bald. in rubric. C. de contrahend. emptio. & ex pluribus quod refert Gratian. disceptat. forens. 17. per totum, & decil. 13. per totam.

13. // Pero este fundamento que pudo dar motivo a la sentencia de revisita, que en quanto a reditos censuales fue de vista, es apparente, mas no es poderoso para impedir el efecto de la dicha confirmación de derechos, y extinción del dicho censo, nec casui nostro applicari recte potest, quod evidenter demonstraretur ex sequentibus.

14. **¶** Et in primis, porq; la translació del dominio de la cosa que se vende por el que es verdaderamente señor, es de substancia contractus venditionis, adeo quod re tradita in executione in venditionis translatio domini si consecuta & inseparabilis, l. clauibus de contractu eienda emptione, l. exemplo, ff. de actio empti. vbi Bald. nu. 3. Hieron. Butiligella, in l. 4. §: cato, num. 74. & 75. ff. de verbis obligat. Alexand. in l. certi condicatio, num. 13. ff. si certum petatur, quem sequitur ibidem ipse Hieron. Butilig. & eum Ludovicus Gomezio, Angel. & alijs pluribus, Caldas Pereyra, de empte. & vendit. cap. 3. num. 7. vers. Quamvis, & ideo el pacted impeditivo de la translacion del dominio, y de sus creditos tangie & hædit substantiam contractus emptionis, & venditionis, immo est contra substantiam, l. cum manu fata, §. sit. de contrahend. empti ibi: *Nemo potest videri eam rem vendidisse, de cuius dominio id agitur, ne ademptorem transeat,* sed hoc aut locatio est, aut aliud genus contractus, vbi Batt. & ceteri referentes: desirante que en queriendo los contrayentes celebrar contrato verdadero de venta implica a la naturaleza, simejante pacto del contrato, & haberur pro non scripto, ut per textum, in dict. l. cum manu fata, tradunt omn. s. & est textus expressus & formalis in l. sterilis, §. si tibi ff. de actio. empti, & ultra ordinarios in dictis iuribus, tradunt Abendaño, responso 12. num. 9. Morla, in emptione iuris, titul. 9. de contrahend. emption. qvæst. 15. nu. 2. & piura Caldas, dict. cap. 3. à num. 4. Feliciana de censib. lib. 1. in proemio totius operis, num. 23. 24. & 25. & lib. 1. cap. 10. à num. 23.

15. **¶** Sino es que las palabras del pacto muestren que la intencion de los contrayentes fue de celebrar otra especie de contrato compatible, in que dominij translatio no requiratur; porque siendo esto asi, y auiendo sido la entrega de la cosa precatia, y no en ejecucion del contrato de venta, transit actus in aliam speciem contractus, velut loccationis; aut similis, dict. l. cum manu fata, ibi: *Sed hoc aut locatio est, aut aliud genus contractus melior & indubius,* text: in l. qui e alege 3. C. de pactis, intet empte, & vendito, ibi: *Qui e alege prædium vendilit, vt nisi reliquum precium intra certum tempus restitutum esset ad se reueneretur, si non præcariam possessio nem tradidit rei vindicationem non habet;* sed actionem ex empte, vbi glos. verb vindicationem Zafio, lib. 1. singu. intellectuum, cap. 2. Corrasius, lib. 3. miscellan eatu iuris civilis;

**CAP. V.** Horacio, i.e. iuris gentium, 6. aded, num. 5. ff.  
de pacis, &c. cum aliis Feliciano de censibus, in proemio  
suis operis, 989a. 23. 24. & 25. lib. 1. cap. 10. à num. 2.  
Moralia in emplo iuris, titul. 3. de pacis, quæst. 8. num. 1. y  
lo mismo vienen a resuert Pedro Sordo, decis. 157. y los  
que el refiere num. 2. se 3. y Gratianus, decis. 13. & discep.  
soribus, cap. 145. per totum que son los DD. q se pueden  
considerar por la parte contraria; sed omnes y nani miter  
num 146. conuenienter esse voluntatis questionem; y que si la  
intencion y animo de los contrayentes fue de contrare vê  
ta, y se hizo y entregó de la cosa vendida con ese fin, y las  
palabras del contrato, non possunt adaptari ad aliam spe  
ciem contractus, el contrato de la venta, queda perficiona  
do, el pacto impeditivo de translacio del dominio vicia  
do, y el vendedor con sola vna accion exempto ad imple  
mendum contractus, & ad precij satisfactionem, no anie  
do interruendo el pacto de la ley commissoria, iuxta tex. in  
dict. 1. qui ea lege, C. de pacis inter empon. & vendito. ibi:  
Requindicationem non habet, sed actionem exempta, vbi gloz. ver  
ba, vindicationem, ibi: Quia verbis legis commissoria non est ysis,  
scilicet quod esset yes inepta, tunc enim beue vindicaret, vbi Bald.  
num. 1. & pse. text. in cap. fin. de condi. aposi. & dict. 1. cu  
manu facta, &c. 1. vbi ita donatus, cum similibus tradunt om  
nes supra relati, & Moralia in emplo iuris, dict. titul. 3. de  
pacis, quæst. 8. & plura tradit Mantica de tacitis, & ambi  
guis convegacion. lib. 1. titul. 12. num. 22. & ipse Caldas,  
de empt. & vendit. d. c. 3. n. 7. & 8.

**¶ 7** Y conforme a esto, mirando con atencion, assi  
las capitulaciones que pre-dieron a la venta, como las es  
crituras que ororgaron en razon della por parte de Pedro  
Veneroso, y los Fucares: todo ello denota vna intencion, y  
voluntad expresa de aver querido todos celebrar un con  
trato de venta perfecto y puro, y no otra especie ni genero  
de contrato; porque en el primero capitulo memo. nu. 7.  
se dice: Que por parte de los dichos Fucares, en virtud del titulo de  
venta que tienen de su Magestad del dicho censo y tierras, y con la  
misma substancia y solemnidad del le han de ceder sus derechos y accio  
nes al dicho Pedro Veneroso, como si el titulo hablara con el, y la glo  
sa fue que se cumplia esta condicion como en ella se contiene. Y en el  
capitulo y condicion 8. numer. 15. del memorial se dice:  
Y los Fucares, y sus agentes han de poder cobrar del sin excepcion  
alguna la dicha cantidad, a los plazos, y segun, y como se con  
gieren.

que en las dichas condicionez con solo cesarle sus acciones, y dureza del censro; y reditos de él, como lo tiene de su Magestad. Y en la escritura que Pedro Venerolo otorgó memorial, numero. 19. como quien aquia comprado las dichas tierras y el censo, juntamente condonó Melchora de Bocanegra su muger, se obliga a pagar el precio de todo ello; ibi; *Y per si in solidum, se obliga*  
*que pague al Maestro Fucar y hermanos y a sus agentes,* 17 q.s. 257 y 272.  
*maravedis del principal y corridos y costas del censo que quedare referido.* Y en la escritura que otorgó Juan de Artalecu en nombre de los Fucares, memorial, num. 21. y 22. Dixo, que otorgaba que vendia y renunciava y traspassava al dicho Pedro Venerolo, para él y para sus sucesores, y para quien del mismo se causa, los dichos: *17 q.s. 600 y 650 maravedis* que se restaran por redimir del principal del dicho censo, *y 15 q.s. 580 y 600 maravedis* que se restaran deviendo de los corridos, y de justo a los dichos Fucares, quanto y aparto de la propiedad y señorío, posesión, y otras acciones reales y personales, títulos y recursos, y otro cualquier derecho que tienen y les pertenece al principal del dicho censo y corridos, y que conserven durante no fuere redimido. Demanera, que la contextura de todos los dichos instrumentos denotan evidentemente dos cosas; la una, auer querido estos contrayentes celebrar un contrato de venta, puro, perfecto, y irrevocable; la otra, no auer razón ni fundamento para poder alterar la naturaleza de este contrato, y transfundirle en otro diferente.

18. q. Y no persuaden a lo contrario las palabras y clausulas de las capitulaciones, y escritura de venta que se pôderá por parte de los Fucares, que son las siguientes. La primera, en el ultimo capitulo que se refiere en el Memorial, num. 17. ibi; *Y con la hipoteca de las dichas 31 y 336 fanegas de tierra que así se le venden, pago y abono, y satisfaciendo los Fucares sus agentes.* Y en la escritura que otorgó Pedro Venerolo, num. 19. ibi: *Y para seguridad de esta deuda hipotecaron a ellas las dichas 31 y 336 fanegas de tierra de suyo declaradas.* Et vterius, ibi: *Y assimismo el dicho Pedro Venerolo hipotecó todos sus bienes, y que en maniera alguna no passase en su poder el dominio directo de estas tierras, hasta que esta deuda se pague.* Y en el num. 20. del dicho memorial, ibi: *Y declararon que era su voluntad y consentian, que para mas seguridad hasta la Real paga de toda esta deuda se esté en su fuerza y vigor la imposición y hipotecas de las dichas tierras que tienen los dichos Fucares en virtud de la escritura de censo otorgada por el concejo y vecinos de la villa de Santiago.*

19. q. Y en la escritura que otorgó Juan de Artalecu en nombre de los Fucares, memorial num. 22. ibi: *Y quedandose como se queda el derecho de hipoteca, y la escritura del dicho censo que los dichos*  
*Fucares*

18. *Fieales tienen sobre las dichas tierras en su fuerza y vigor, sin que en aquella se oponga ni nione; ni innovaron cosa alguna: y Fernando como reserva el dominio del dicho censo en los dichos señores, hasta tanto que el dicho Pedro Veneroso ay pagado todos los maravedis a que se obligó.*

19. Porque todas las que de las dichas cláusulas miran a la reseruacion del dominio de las dichas tierras, y a impedir la trascion del en Pedro Veneroso, hasta que vuiense pagado el precio en que las compró, no pudieron impedir la translacion del dicho dominio, ni obrar más que una hipoteca especial con número de prelacion a todos los demás acreedores, do uno por lo que queda resuelto, supra num. 13. & 14. lo otro, porque al tiempo que se pusieron los dichos pactos y condiciones, y las dichas tierras no eran de su Magestad ni de los Fucares, sino de los vecinos de Santiago: y puesto que los dichos vecinos se las vendieron a Pedro Veneroso, y le quisieron transferir el dominio de ellas, como se le transfirieron, no pudieron los Fucares aunque quisieran en cosa alguna poner el dicho pacto, y condicion impedir la translacion del dominio, argumento text. in l. rec mādata, C. mandati, & extext. exp̄ressus, in l. stichus seruus, ff. dethanumis. testament. de cuius interpretatione eruditate agit, Dom. Perez de Lara, lib. 2. de Capellan. cap. 1. num. 19. Lo otro, porque el efecto para que se pusieron todas las dichas palabras y cláusulas, fue para que el derecho de las dichas hipotecas, y prelacion que en ellas tenían los Fucares, no quedasen extinguidas ni innovadas, respecto de auerse vedido por los vecinos a Pedro Veneroso, con consentimiento de los Fucares, dueños, y señores del dicho censo, que es cierto lo quedará mediante el dicho consentimiento expresso, sino se cautelaran con la dicha reserua, iuxta text. in l. sicut, §. non videtur, & in §. sequenti, ff. quibus modis pignus, vel hipotec. soluitur, ibi: *Sed si subscripterit forte intabulis emptionis concessisse videtur nisi manifeste appareat eum deceptum esse, quod obseruari oportet, & si sine scriptis consenserit. l. 4. §. si in venditione, ff. de pignoribus, ibi; Nisi salua causa pignoris sui consenserit. l. 2. 4. & fin. C. de remis. pign. vbi notant Bart. & Bald. Mantic. de tacit. & ambig. conuent.lib. II titul. 31. num. 21. & 60.*

20. Ideoque, la reseruacion del dominio, assi en las primeras escrituras de imposicion, como en estas ultimas de venta, no impidieron la translacion del dominio de las dichas tierras en los vecinos de Santiago, ni en Pedro Veneroso, ni obró mas que un derecho de hipoteca especial, con prelacion a todos los demás acreedores, iuxta text. in l. si creditor, §. fin. de distracto, pigno.

pigno. ibi; Et certos est nullam esse venditionem, ut partionis factar.  
I. fin. titul. 5. pars. 5. ibi: Ca non padiesse vender, ni dar, ni enagenar  
en ninguna guisa, hasta que la non ouiesse quita. Y lo mismo resuelto  
feliciano de censib. lib. 3. cap. 4. num. 6. Gomez de Leon, con-  
sue. 39. dicens. Ita iudicari possum in Hispanensi Senatu. Tiraquel,  
ad extract. conuencion. 3. gloss. vñica, Matienç. in l. 3. titul.  
200 lib. 3. compilat. gloss. 8. num. 4. Joann. Gutierrez. in repetit.  
Inuenio potest de legat. et num. 28. & practicar. lib. 1. quest. 90.  
num. 10. & pañim omnes. dil. 3. libro 8. y qd. 1. l. 1. num.  
2. & 7. Et por modo se ha de entender, que la reseruació que  
los Fucares hicieron en si del dominio del dicho censo, ser de él  
mismo concepto y inteligencia; nempe; que quedasse especial  
menos obligado y hipotecado el dicho censo, y hipotecas de él,  
dentanera que aunque se transfiriese como se transfirió el do-  
mino en Pedro Veneroso, ni agono otro acreedor anterior ad  
quiriese derecho al dicho censo en perjuicio de los Fucares, ni  
dele de derecho de su contrato, aunque fuese posterior, quod cui-  
dabas est tripli ratione. La primera, porque si el dominio de las  
terras que son las hipotecas sobre que está formado el derecho  
del dicho censo se transfirió con la venta en los vecinos y Pedro  
Veneroso, y solo les quedó en ellas a su Magestad y a los Fucares  
el derecho de hipoteca que queda referido, lo mismo ha de ser  
en el derecho del dicho censo; como cosa accessoria y menos  
principal, ex regul. accessoriis, cum similibus. La segunda,  
porque así la reserua del dominio de las hipotecas, como de el  
dicho censo, miraron a un mismo fin y efecto, hoc est, asegurar  
los Fucares el precio principal de los diez y siete quentos y tan-  
tas mil maravedis, en que vendieron el dicho censo y sus corri-  
dos a Pedro Veneroso; y así de un mismo concepto y fin, y co-  
sciente lo uno de lo otro, ideoque para finitimer deber deter-  
minari, l. iam hoc iure, ff. de vulgar. cum similibus, l. 3. §. ve-  
rum, ff. de manumis. Alciat. in tract. de presumpt. regu. 2. præ  
sumpt. 24. num. 1. Zephali. consil. 156. num. 13. & cum alijs, Surd.  
consil. 202. num. 17. & consil. 241. num. 18.

¶ 7. La tercera, porque por las sobredichas razones y otras  
muchas, está resuelto, que semejantes pactos cogió estos, y re-  
servas de dominio, no impiden la translacion en el comprador  
ni obran otro efecto mas de el que queda referido de hipoteca,  
con omnimoda prelacion a todos los demás acreedores, aunq;  
sean anteriores, ut constat ex dict. supranum. 13. & 21. Y lo re-  
suelven así en los propios terminos, Gorazdi. consil. 13. num.  
16. per totum, Anton. Neguisan. de pignor. 4. pars. princip. n.

35. & sequentibus. Dom. Cobarr. variar. lib. 3. cap. 11. num. 9.  
ibid. Nec quid quam überit, quod in hisce contractibus expressim vendi-  
catur, exceptio fuit ut retineat dominium direclum rei uendit, et donec preciu-  
m suorum soluat, nam haec clausula ab in perita tabellionum contrac-  
tus penitentia, & discrimina ignorantium processit, etenim in hoc con-  
tractu de quo agimus, reservatio domini directi quod aucto est hipoteca, non  
deinde communis, sed eam qualitatem habens, ut super ea fundo, iare  
eniusdam seruitur, et non redditus sit constitutus. Ylo milmo refue-  
uen Mantic. de tacit. & ambig. lib. 4. titul. 24. num. 18. Gratiam  
discipiat. fore al. cap. 157. num. 5. & 12. & cap. 354. num. 53. &  
64. & cap. 523. num. 7. & 18. & 730. num. 24. & 772. num. 7. qui  
omnes, resuelto loquuntur que el señor Gouarr, y concluyen  
que se ejante resuano obtai mas que dotecho de hipoteca,  
con prelacion a todos los acreedores, quamuis traditio facta sit  
ex confalacionis, maxime dict. cap. 523. num. 22. omnino vi-  
identus. Et en la otra parte que el señor Gouarr dice cap. 24. n. 9. Nec simili modo predictis resolutionibus contadi-  
cuntur, in l. Laciis, ss. de seruis exportandis quod vendidi,  
de contrahend. emption. s. vendite, institut. de rerum diuisi.  
Bald. Gratian. & cæteri relati supra num. n. quibus cauetur, &  
probatur esse de naturalibus contractus emptionis, & venditio-  
nis dominii referuntur, nec precium integre per soluat, por-  
que la regla de los dichos textos y autores, está entendida, y se  
debe entender en uno de dos casos, videlicet, quando el contra-  
tor se celebra, & res non traditur, aut si tradatur non est habi-  
ta fides de precio, tunc enim licet contractus sit purus & perfe-  
ctus, & ex eo auctio exempto, utrique ex contrahentibus com-  
petat dominium non transfertur. Y este es el verdadero en-  
tendimiento de los dichos textos y Doctores, ut ex eorum ins-  
pectione constat, y en particular de la dicha l. quod vendidi, ss.  
de contrahend. emption. ibi: Quod vendidi, & traddidi non aliter  
fit accipientis quam si aue precium nobis solutum sit, aut satis eo nomine  
factum. dict. s. vendite, institut. de rerum diuisi. Uendite ve-  
ro res, & traddite non aliter empori adquiruntur quam si is venditori  
precium soluerit, vel elio modo ei satisfacerit. Y es expreso texto la  
l. 46. titul. 28. part. 3.

25. Pero quomodo libet sit habita fides de precio, &  
res gradatus dominium irremissiblem in consequentiam  
traditionis transferre dicit. li quod vendidi, ibi: Aut satis eo  
nomine factum, vel etiam fidei habuerimus empori, sine vita satis-  
facteremus. s. venditae sui de rerum diuisi. quod procedit  
quan-

quantum fidei da precio habita sit ad tempus et in quo im-  
mitatus, argumenta text. in l. ad solutionem. C. de se ini-  
dicata, resolute glossa in dict. l. quod videlicet ibi. Item quod  
si de aliis solutionis. Respondeo, video sequi fidem imperatoris ut ap-  
puncte. C. de re iudic. l. ad solutionem, & in dict. 9. vendita, ver-  
bo; fidem imperatoris, ubi glossa marginalis, HCB. 1619. In conser-  
vante est veritas, quia si videtur habere fidem de precio, & non  
sit dominium, etiam si probatur usus esse se non considero ultra decem  
dies, ubi Angel. Aretin. in princ. ibi. Item quia danda fidem  
solutionis videtur habere fidem de precio, & sic translatum est domi-  
num & ideo datur reduplicatio, videlicet, & hoc expressum est, C. de  
pactis inter empo. l. qui ea lege, & l. 4. C. de actio empti, etiam fa-  
dicatur, confido de te usque ad decem dies, ab inde antea non habent  
fidem de precio, ut est glos. orationaria, & ibi Bald. Cin. & Salt-  
erii, C. de re vindici. in l. in cuius quod perpeccio nota, y Juan Fabro,  
num. 1. ibi: Item quia danda ditem habui fidem de precio, & sic  
translatum est, dominium, Mising. nume. 4. ibi: Tunc autem  
venditor fidei imperatoris secutus esse videtur, cum vel soluerit ditem  
ut p. scriptif, vel empori venditore sciente, nec contradicente in possef-  
sunem rei empti venit, Stephan. Gratian. discept. forens. cap. 523  
num 22. ibi: Nec facit quod traditio rei sit facta ex causa locatio-  
nis, non venditionis quia locatio tanquam accidentalis, non est in eo  
consideratione, ideo potius est iudicandum quod possessio fuerit tradita  
ob causam venditionis, que fuit perfecta quamvis sit reservatur domi-  
nium. Yesta resolucion es corriente y lisa, & a nemine quo:  
huiusque vidimus impugnatur.

26. C. Vtrum est quod in predictis terminis disputatur  
celebris questio vtrum, passado el termino y plazo puesto a  
la paga, intra quod habita fides de precio censetur, & non  
amplius, quia permisum ad tempus, post tempus cense-  
tur prohibitum, l. imperatores, ff. de postulando, l. statu  
liberi, §. sciendum, ff. de legat. 2. res in pristinum statum  
reducatur, de tal manera, quod dominium rebetur ip-  
so iure ad venditorem tanquam si retro nonquam censere-  
tur translatum, in qua questione. La distincion es, que si  
no se pone el pacto legis commissoriae, hoc est, quod non  
solito precio iusta tempus statutum res sit in empta, & ad  
venditorem non rebetur, el dominio queda entero y perpe-  
tuo penes emptorem, y al comprador solo le queda una ac-  
cion ex vendito para conseguir el precio, l. qui ea lege 3. C.  
de pactis inter empti. ibi: Qui ea lege predium vendidit, vel nisi  
aliquum premium intra certum tempus restitutum effet ad se reuerte-

277. A non per quia in possessione tradidit, si in indicatio nem non  
habet, sed actionem excepto sed si verbis legis commissoria, venditor  
disputat, scilicet quando est res in causa tunc bene vindicaret. 1. si  
quod habeat, s. de scio indicat. 2. calege. 3. de condicion ob  
causamib; non in possesso. 4. Co de partis iacti empl. & ven  
di. 5. biglossa. 6. ibi. vindicationem. 7. ibi. Quia verbis legis com  
missoria non est res, scilicet quando res est in emptu nunc enim be  
ne vindicaretur. Quia glossa committitur ab omnibus sequi  
causticis singularis & varia, in his temptationes, s. de  
pacis, Ioann. Faber, & Angel. id dicitur vendicari, instar  
de retum divisi. Antos. Gomez. 2. 1609. cap. 2. de empti.  
& vendit. num. 30. versic. Item add. Anton. Faber, de cr  
tori defad. p. 2. error. 2. id non sit laus, s. id est laus, id est  
278. 1. Segun lo qual, presupuesto que la reservacion del  
dominio puebla en las dichas escrituras de venta, no impri  
mo la transaccion del dominio del dicho censo, ni trans  
fundio el dicho contrato de venta, in aliam speciem con  
tractus, que se lo que mas se alargan a fundar los Docto  
res que de contrario se consideran, que son Pedro Surdo y  
los que el refiere, decisl. 1. 57. nom. 2. Gratian. decil. 13.  
& dilecta. cap. 1. 75. ni obrò mas que el derecho de hip  
oteca irregular, ut dictum est supra num. 14. 19. 20. 21. &  
22. queda llano el asumpto de este primero fundamento,  
porque aunque los plazos y dilacion de la paga que se dic  
ton a Pedro Veneroso fueron de los quatro años, no se  
dice en la dicha escritura que si dentro de ellos no pagare ca  
teramente todo el precio Pedro Veneroso census in emp  
tu sit; potius que los Fucares puedan ejecutar y apremiar  
por todo rigor de derecho, a Pedro Veneroso y sus herede  
ros a la paga del principal, como con efecto ejecutaron en  
virtud de la dicha escritura. Con que es cierto aues sido el  
aprimo de los Fucares y sus agentes, que la venta passasse a  
delante, aunque en los quattro años de los plazos no se pa  
gasse el precio principal.

279. 1. Vltra de que quando en la dicha escritura de ven  
ta se vuiera puesto el pacto de la ley commissoria, que de su  
naturalceza es resolver el dominio en el comprador, y retro  
cederlo en el comprapor, tanquam si res vendita non esset  
estos se entienda queriendo vslr y apruecharse del dicho pa  
cto el comprador. 1. nam legem 2. s. de leg. comm. ibi:  
Nam legem commissoriam, que in venditionibus adiicitur si nollet  
ynditor exercit, non etiam innuit. Pero si no se apruecha  
ge del,

re del, y pidiere el precio principal, o algun genero de intereses recompensatiuos, aut ratione daturi emergentis, aut lucri cessantis, o prometidos por pacto licito, es visto apartarse del derecho de la reberrision del dominio, y del privilegio de la ley comisoria, y se queda el comprador señor del, y de la cosa vendida, tanquam si predictum pactu non esset apositum, nec postea potest redire ad resolutionem contractus, l. de lege; s. post diem, & l. post diem, ff. de lege commissio. l. comisoria, & Cide pactis, interempto. & vendito. ad eo quod sufficiat, ut dicatur venditor a resolutione contractus discedere precium integrum, vel parte petere, licet cum effectu non recipiat, d. l. post diem 7. ff. de lege commissio, ibi: Post diem commissoriae legis precium si venditor precium petat, legi comisoriae renuntiare videtur, nec variare, neque as hoc redire potest, dict. l. comisoriae, C de pacatis interempto. & vendito. l. ad solutionem, C. de re iudicata, eleganter Petrus Surd. cons. 104. à num. 8. vsque ad finem, Stephan. Gracian. dilect. forens. cap. 301. à n. 44. vsque ad 60. & maximè num. 45. ibi: Quibus adde, quod non solum recipiens precium censam fructus, aut quid simile videtur approbare contra alium, Zeph. cons. 51. num. 15. Bald. in rubric: C. de contraben. empt. q. aff. 20. num. 21. sed etiam qui solum petit, Colan. cons 22. col. 3. num. 3 Surd. decif. 317. num. 1. & 2. & cons 104. num. 2. lib. 1. quasi paria sint petere, & recipere, l. ad solutionem, C. de retudie. Roman. cons 9. in fin. que resuelven, qsi el pedimento del vendedor fuere judicial, es lo mismo pedir el precio, o parte del que cobrarlo con efecto.

29. ¶ Y en el caso de este pleyo, cosa clara es que despues de passados los quatro años, en que Pedro Veneroso deuia pagar el precio de la compra del dicho censo, y sus corridos, pidieron contra Veneroso los Fucates, y ejecutaron co-sus bienes, y acudieron al concurso de acreedores para que se les pagasse el resto del dicho precio; y tambien cobraron despues del dicho tiempo por cuenta de su deuda, 1 q y 8 1/900, maravedis, con que el dominio del dicho censo, y el derecho de cobrar sus corridos quedò solidio y firme, & irreuocable en Pedro Veneroso, y su herencia, y los Fucates excluydos de poderlo boluer a suclar de nuevo, ni a realumirle, ni a pedir reditos del puesto que con la adquisicion que de su dominio hizo Pedro Veneroso, quedò confundido y extinguido, ex iuribus, & DD. relatis supra num. 9. 10. & 11.

30. ¶ Y cessa una grande y ingeniosa dificultad que se nos propuso a la vista , por vno de los señores que lo vieron, quando fundando los Abogados de Pedro Veneroso, que siendo executado los Fucates por el principal dela deuda suelta , no podian boluer a intentar la accion por reditos del dicho censo que ya estaua extinguido ; replicò que por no ayer conseguido la cobráça los Fucates en virtud de las acciones intentadas en el concurso , podian muy bien boluera estorria accion y derecho de los dichos reditos ; porque los textos y Doctores que quedan referidos en el numero precediente , por donde se deuen gounernar y determinar el punto , son formales para que elegido vna vez el camino de pedir el precio , o parte del , aunque no se ay cobrado , no se puede boluer al derecho de la resolucion de el contrato , y en particular la dicha post dictm. ibi: *Si vedi-  
tor precium petat legi commissoriae rennuntiare videtur , nec variare  
et ad hanc redire potest.* dict. l. commissoriae, C. de pactis in-  
ter emptor. & venditor. ibi: *Commissoriae venditionis legē exer-  
tere nou potest qui post præstisti precij soluendi diem , non Vendicatio-  
nem rei eligere , sed usurarum precij petitionem sequi maluit.* vbi gl.  
verbo, usurarum , & Bald. & Petr. Surd. & Gratian. relati  
vbi proxime Y en este caso no solo pidieron los Fucates ,  
sino que consiguieron , pues por los autos de vista y revisa-  
se les mandaron dar las tierras apreciadas.

31. ¶ Cæterum , que todos los fundamentos que quedá referidos , concluyen por necessaria y precisa inteligencia de derecho , que el domiaio del dicho censo se trastrio en Pedro Veneroso , y por el mismo caso se extinguio , y se reduxo su principal y coridios que se estauan deuiendo a deuda suelta , pero mirando la inteligencia que las partes , y en particular los mismos Fucates han dado al dicho contrato desde que se otorgó hasta el presente estado , viene a ser abundante lo que se ha trabajado en este punto , porque sié pre han confessado auerle extinguido el dicho censo , y reducido a deuda suelta , & in primis , por la razon que se sacó de los libros de los Fucates , que se refiere en el memorial num. 26. en el qual ay una partida que dice así. Estos son a cumplimiento de 17 qrs. 357 y 464. maravedis en que se viedieron las 3 y 336. fanegas de tierra en termino de la villa de Santiago , para la paga y satisfacion de otra tanta suma de maravedis q el dicho concejo nos deuia de principaly reditos corridos de vn censo impuesto sobre las dichas tierras , que se reduxe a deuda , de que el dho Pe-

el de Pedro Veneroso, y dona Melchora de Bodanegra; y otros vecinos de Granada oboraron escritura en nuestro fuero el año de 14. Y en la demanda sobre que en este pleito se ha sufrido y entran reconociédo lo mismo los Fucares, pues dicen y hacen relación, que de los diez y siete quentos y cátas mil maravedis del precio de las tierras del dicho censo y sus corridos, se les restauan deuie do veinte mil ducados que auian pedido en el cómiso de acreedores de los bienes de Pedro Veneroso, y se les auian mandado pagar, se les auian de mandar pagar intereses en mas de siete quentos de maravedis, por los daños y menoscabos que se les auian seguido por la retardación de las pagas. Y no dicen que por razón de existir, ni estar el dicho censo en pie, porque esto nunca les pasó por el pensamiento, como cosa que no eran en su natura, y mas expressamente en la petición de la segunda instancia, Memorial num. 58 ibi; Y porque los Fucares en este pleito no pretendien suscitar el censo que vendieron al dicho Pedro Veneroso, porque está extinguido y redimido por el contrato que el dicho Pedro Veneroso hizo con los vecinos de Santiago, dandolos por libre del dicho censo, y tomando en pago dey de sus corridos las tierras de su imposición, que lo que los Fucares pretenden es, que de los veinte mil ducados poco mas o menos que el dicho Pedro Veneroso y sus bienes les deuen del resto de los dichos 17 q. 257 f. maravedis, que montó el principal y corridos del dicho censo que los Fucares le vendieron, se les han de pagar los intereses correspondientes a los reditos que rendia el dicho censo, y los que vyrindiera y vieran rendidos si los Fucares lo tuvieran en su poder.

31. q Con estas glossas no percibimos qua fróte, se pueda negar la inteligencia tan jurídica que queda dada a los dichos contratos, ni el auer quedado extinguido y acabado el dicho censo, y reducido su principal y reditos que antes se deuian hasta el año de once, a deuda suelta, porque las palabras y cláusulas referidas no admiten cabilacion, ni otra interpretación, y qualquiera que se les quiera dar es agena de lo que por ellas literalmente se quiere significar y dar a entender, que fue que el dicho censo estaba extinguido, y reducido a su principal deuda suelta. Y si se quisiere dudar del credito de los instrumentos donde se halla y facultad de las personas que hicieron las dichas declaraciones esto carece de todo fundamento jurídico por muchas razones. La primera, porque la dicha partida se halló en los libros de los mismos Fucares, que regularmente prueban contra el señor de Illos, l. quedam, §. numularius, ff. de ædendo, vbi gloss. Bart. & Doctores, & in l. admonendi, ff. de iure iurand. l. publica, §. fin. ff. de positi, l. cum de indebito, de probationib. l. generaliter

salices. C. de non numerat. pecunia. Contra u. practicar. cap. 22. num. 18. Escobar de ratio. cap. u. num. 1. & sequentibus.  
Y la misma se hacen contra el señor los libros de su factor. Fulgoz. consil. 102. num. 2. Crabet. consil. 815. num. 14. Nicol. de Paser. de scriptura priuata. lib. 4. quæst. 1. cap. de libro factoris. num. 1. 3. 4. & 5. et al. i. in aut. v. etiis. et in lib. estatis. 33. 3. 7. La segunda, porque asì la partida de los dichos libros como las demás peticiones, cuyas palabras y clausulas quedan ponderadas, se presentaron por parte de los dichos Fucates, y en su nombre, y así en ninguna manera pueden impugnarse, ni dezir contra su crédito, l. non est ferendus, ff. de transaction. gloss. i. l. i. verbo die, ff. de ædendo, Jason, in l. non solum, §. morte. num. 16. Aymon Crabet. de antiquitat. tempor. i. part. §. viii. num. 73. idem Jason. in l. edita, num. fin. C. de æden-  
do. Menchac. question. illus. lib. 1. cap. 2. num. 9.  
33. 3. 7. La tercera, porque tam poco se puede dudar q. tuie-  
sen los factores y procuradores de los Fucates, facultad y poder  
para escribir las dichas partidas, y hacer las dichas declaracio-  
nes; tñm, porque los institores y factores puestos por el señor ad  
negotiandum, talem potestatem à dominis præponentibus ac-  
cipiunt, que como el negocio in quo interuoniunt, toque alse  
ñor, y a la negociacion a que estas prepuestas, les obliga y pre-  
judican como si ellos mismos vieran contraido, y escrito las  
partidas en sus mismos libros, vt est omnium concors resolutio  
in l. i. §. si quis ab initio, & in l. fin. ff. de exercitoria actio, vt ele-  
ganter resoluunt post Alexand. Decium, & Beroi. Menoch. co-  
sil. 98. num. 74. Burlat. consil. 193. num. 39. volumi. 2. Fulgoz.  
consil. 102. num. 2. & Crabet. de antiquitat. tempor. versic. Li-  
mitatur quarto, num. 30. & 31. & in consil. 815. num. 14. Nicol.  
de Paser. de priuata scriptura, lib. 4. quæst. 1. de libro factoris, &  
de libro rationum institutoris qui omnes concludunt partitas re-  
pertas in libris factoriæ, aut institutoriæ, non solum probare con-  
tra dominos, sed etiam eos obligare in fauorem tertij.  
34. 7. Tñm etiam, porque los procuradores y mandatarios  
ad iuditia, tambien prejudican con los actos judiciales que ha-  
zen a los señores, l. non solum, in princip. ff. de procuratorib.  
cap. fin de confelsis, no obstante la l. certum, §. sed an ipsos. ff.  
de confel. porque aquel texto habla en procuradores y admini-  
stradores de menores, y en caso de auerse hecho por ellos decla-  
raciones y confessiones erroneas, y meramente voluntarias, no  
estando el juzgio comenzado, y ellos hechos señores del pley-  
to, quemadmodum interpretantur prædicta iura, gloss. verb-

78

ver facturit, d. l'non solum, ibi: *Nec oblitus quod dictum non  
fieri domino praedictorum per confessionem procuratoris, de infra de  
conf. l. certum, 9. sed an ipsos, quia verum est si probet contrarium,  
et in alijs casibus ibi positis de tute, & curatore, & verbo, una  
parte, in dict. 9. sed an ipsos, ibi: Sed quid est quod dicit dominus  
non praeiudicare ad hoc dicunt, quidam hoc verum esse si contra prohe-  
bit, & sic videtur generalis confutatio, re versatim. Butr. Baldi  
in l. Viiia: C. de confess. num. 30. ibi: *Auctoritate effectu de  
ministris, & tunc propter rigorem iudiciorum serbandum confessio  
valit, quia non prohibentur agnoscere bonam fidem;* quod certius  
apparet ex l. 5. titul. 13. par. 3. ibi: *Si pudore prius elytrare.*  
Et hoc modo ab omnibus praedicta iusta interpretator Ale-  
xand. Trentacinq. lib. 2. variat. tenui. de confes. resolut. q.  
num. 6. Stephan. Gracian. disceiprat. foliens. cap. 3. num.  
9. Macerataen. lib. 1. resolut. cap. 6. a num. 13. idem Bal-  
dis in dict. l. non solum, num. 6. Innocene. in dicti cap.  
fin. de confes. & ibi Anton. de Butr. a num. 33. versi. *Hoc  
vera, & Abb.* num. 3. & 23. optime Maseard. de probat.  
conclus. 369. num. 1. & 2. 14. 15. 16. & 17. Scac. 210:  
mo. de iudicijs, cap. 7. num. 487. versi. *Extende, omni  
no videundi.**

Y si en algún caso se puede y deve practicar sin disputa  
esta resolucion, es en este, porque estando los procurado-  
res y abogados de los Fueares instruydos para poner la de-  
manda que pusieron, como se deve presumir, en la dicha de-  
manda reconocieron que este censo no subsistia, pidiendo  
reditos recompenfatiuos y no censuales, y mas bien instrui-  
dos con las partidas de los libros de los factores, en que te-  
nian puesto por redondizo el dicho céso a deuda suelta, pues  
ellos mismos las auian presentado en el pleyo en la prime-  
ra peticion de la primera instancia de la Chancilleria, entra-  
ron confessando y allanandose a que el dicho censo està ex-  
tinguido, y que por esto no pidan reditos censuales, sino re-  
compenfatiuos. Y asi las dichas confessiones y declaracio-  
nes se hicieron con maduro consejo, y deliberacion ba-  
stante, estando el pleyo instruydo, y muy sustanciado, y  
despues de estar muy señores del y de la materia los proce-  
radores y Abogados. Y asi cierto que no sabemos porque  
camino se puedan impugnar las dichas declaraciones, neq;  
quo fundamento, se pudiesse hazer la segunda declaracio-  
n y revocacion en la instancia de recuita, que es la que hada  
de ocasion a esta tercera instancia, mudando el tenor y

y accion y causa de pedir en lo sustancial, y pretendiendo se por parte de los Fucares que se les deuen ieditos del censo que toda vía está preexistente, porque repugna a dos principios de derecho, llanos y evidentes.

36. ¶ El primero, que como queda fundado, supra nn. 27, 28, & 29, con textos y autores, que individualmente lo prueban quando el contrato de venta del censo pudiera auerse resuelto por no auer pagado dentro de los quattro años todo el precio Pedro Veneroso, auiendo los Fucares pagado el dicho plazo tratado judicialmente de la ejecucion y cumplimiento del dicho contrato, pidiendo en diversos juzgios el precio principal, y cobrado parte del, no pudiendo bolues a executar ninguna accion ni derecho que pudiese auer nacido ex primo capite, id est, in obseruantia contractus, & præi*integri non soluti*. El segundo principio a que diximos repugnar es, que auiendo declarado los procuradores y Abogados de los Fucares, una vez su intencion y demanda en la peticion dela instancia de vista (que pudo hacerse por ser en conformidad de la demanda y no mudar en nada la sustancia del juzgio, y por auerse aceptado la dicha declaracion por parte de Pedro Veneroso, ut resoluunt omnes in l. ædita, C. de ædendo, Marescotus, lib. 2. resolution. 44.) en ninguna manera no auiendo provado el error de la primera declaracion, y auer sido contraria intencion de la demanda (que esta es question de hecho y no de derecho) pudieron hacer la segunda, mudando en todo la sustancia del derecho y accion, y causa de pedir, iuxta text. in l. per hanc, C. de tempor. & reparatio. appellatio, ubi Bald. num. 7. Paulus Castrensi. num. 3. & omnes, in l. ædita, C. de ædendo, particularmente Detin per plures numeros, Roman. consil. 381. num. 3. Rebus in constitut. Frantia, 2. tom. titul de rescript. artic. 3. gloss. 4. num. 12. & 14. Azebed. in l. 7. titul. 18. lib. 4. recopil. num. 74.

37. ¶ Tum denique, porque si los mismos Fucares, o sus fatotes generales con poder para ello, vieran entiado en la segunda instancia, reuocando la declaracion que se auia hecho en la primera de la Chancilleria por su procurador y Abogado, y prouando auer sido estoncas, & non consonas veritati, pudiera dudarse del perjuicio que pudieran causar las dichas declaraciones a los Fucares, pero siendo quien hizo la dicha reuocacion, y ultima declaracion y mu-

danza

33

danga de la pretension y derecho el mismo poder con que se puso la demanda, y se hizo la primera declaracion, es pretension agena de todo fundamento juridico, y contra la resolucion de todos los Doctores en los textos y lugares que quedaron referidos, supra num. 34. quibus resolutus dominum debere reuocare de clerationem, & confessionem procuratoris, & errorem probare. Yes cosa desigual, y que implica contradiccion, quererse por los procuradores y agentes de los Fucares, sin poder particular, y en virtud del mismo con que se puso la demanda, auer pedido hacer la dicha reuocacion de la dicha declaracion y nuevopedimento: y delezir que no quieró poder para hacer la primera declaracion, siendo esto tan conforme ad derecho, y a los contratos, y a la intencion de la demanda, y aquello tan fuera depropósito, y tan ageno de los contratos, y intencion de las partes, & sic concluditur, que el dicho censo quedó extinguido in limine ipsius contractus venditionis, no solo por la inteligencia del derecho, sino para la de los mismos contrayentes.

38.

Quibus omnibus pro coronide huius primi fundamenti additar, que quedar los Fucares por vna parte señores del dicho censo para poder cobrar las annas pensiones, como antes, y por otra acreedores de la suerte principal para pedirla, como la han pedido, y cobrado la mayor parte de ella en virtud de su contrato; y quedar Pedro Veneroso deudor de ambas cosas juntas, es cosa incompatible en su origen, & in executio, & in execucion, porque ambas estas dos obligaciones y acciones, no pudieron nacer de vn mismo contrato, iuxta text. in l. 1. C. de fortis, vbi Baldus, & Decius, & cæteri repetentis. Porque fuerat collare repugnante, y contraria a la naturaleza del dicho censo, estaren propietad de los Fucares, dueños de la redencion del dicho censo, auiendo de quedar el dicho censo en pie, y con facultad de poder executar por el principal, como verdaderamente lo hicieron los Fucares, contra extraugantes Martini & Calixti, de quibus Dominicus de de Soto, de iustit. & iur. lib. 3. quæst. 5. artic. 3. Joann. Lup. de visur. commen. 2. §. 2. num. 69. Felician. de censib. cap. 19. fere per totum maxime, num. 17. & cap. 101. per totum, qui plures authores eiusdem sententia refert. No obstante que este pacto y condicion no se pusiera por los primeros imponedores, in ipsocontractu impositionis, fino por Pedro Uñeroso, & in alio contractu ex intervallo; porque comodocumque apponatur in fauorem domi censos, repugna a su naturaleza, Rodriguez de annuis redditib. lib. 2. quæst. 2. n. 22. Pater Molin. de iustit. & iur. titul. 2. disputat. 392. num. 3. cœsius

Hus de censibus post tractatum, decisi. 154. num. 4. & ante ipsa tractatu, part. 2. quæst. 2. artic. 2. num. 5. & leqq. Gratian. discep tari forensi cap. 14. a num. 2. en tanto grado, que aunque se paga para en caso que el deudor no pague, es illicito, Felidian. de censibus lib. 1. cap. 10. num. 18. Joano. Gutierrez. practicar lib. 2. quæsti. 175. Rodriguez lib. 2. quæsti. 1. censuis dict. 2. part. cap. 1. quæst. 2. artic. 58. num. 15. Gratian. diceptari forensi. nu. 9. Ideo que, no auiendo de presumir que quisieron los contrayentes poner el dicho pacto de manera que contradiciera y repugnara al su intento y por estada, sino con fin de vender y comprar el derecho del dicho censo, fue forzoso que obrasse extincion de él para que de esta extincion pudiesse nacer la obligacion en favor de los Fucares contra Pedro Veneroso y sus bienes, para cobrar el principal y redir que auian corrido del dicho censo, como dendas de la tasa y en conformidad de lo dispuesto por derecho, y de lo mismo que quisieron dar a entender los contrayentes.

39. *sup* Y auiendo sido incompatibles las dichas dos obligaciones y acciones en su nacimiento, tambien lo son en el exercicio y ejecucion, quia nullius entis millæ sunt qualitates, & in propria specie, Bart. in l. aedita, C. de credendo, quem sequitur Philippo Dedi. nu. 62. ibi: *Neque oblitus secundum Bart. hic quod si sunt contrariae electione tolluntur*, dict. l. 1. ff. de furtis, quia Bartul. respondeat; *Hoc esse verum si essent contrarie in exercitio, sed sunt contraria in origine non potest dici, quod electione tollantur quia cum non sit, nisi una ibi non cadit electio*, ut Bart. ibi dicit.

40. *q*. De mas, que quando vuiera sido cosa posible que pudieran concurrir las dichas dos acciones in origine, esto es que por no auer pagado enteramente Pedro Veneroso dentro de los quatro años enteramente el precio, se vuiera resuelto el contrato ipso iure, y pudiera compedit rei vindicatione a los Fucares, por el dicho censo, y accion personal para cobrar sus corridos y que catriessen, y tambien effotra accion ad contractus implementum, & residui precij solutionem. Estas son de las obligaciones y acciones que no pueden concurrir in exercitio, y q por la elección denua altera tolleretur, per text: in l. quod in ha rede, s. eligere, de tributor, in rem actione, y por la l. cū filius s. varijs, cum similibus, ff. de legat. 2. Y la razó es, porque por la primera accion, venia a tratarle de la resolucion del contrato tanquam si celebratus non esset. Y por la segunda de su validation y ejecucion, que son en si colas contrarias, iux. gloss. in l. banæ fidei, C. de furtis, ibi; *Hic eſet ſibi contrarius ſi mandati eſ ferti ageret nam agendo mandati approbat factum ſeruit, agendo furti reprobab*.

probat unde quod folio contrario repellitur. Quām sequitur Bartu.  
 49. ff. de adendo, num. fin. & in dict. l. quoq. in herede, s. eli-  
 gere de tributo, in rem actione, Bald. & Salicet. in l. adita, C.  
 de adendo, vbi Philipp. Decius, a num. 6. Y lo deixamos fun-  
 dado contextos, glossas y autores, que deciden y resuelven el  
 punto in proprijs terminis, supra num. 27. 28. & 29. Y en parti-  
 cular lo resuelve Graciano dict. cap. 301. num. 57. ibi; *H*ec ista duo  
 sententias aris in exercitio cum non posset quis sumus esse obseruare con-  
 tractum, & illum resoluere quasi alleget contraria, & incompatibilia,  
 premiss. confit. 140. in fin. verific. Præterea, si a duob. per text. in l. de re-  
 bus iff. de rerum amotarum, l. quod in heredem, s. eligere, ff. de tribu-  
 toria, Bellamer confit. 9. coloni. 3. in fin. num. 5. cum unus, & idem con-  
 tractus non posset proparte recipi etiam respecta dimerisarum rerum, l.  
 quod frono, in principio, ff. de in diem adictionem. Y cessa de todo  
 punto la dificultad, considerando que los Fucares no so han pe-  
 dido y dedibido en juzgio la dicha accion exempta, para que  
 el contrato se cumplia y guardase, quod erat sufficiens, como que  
 da fundado, sino que tambien han conseguido el intento auien-  
 do executado por el precio principal, y con los autos y senten-  
 cias de la Chancilleria, en que se mandan que se les de por apre-  
 gio de las dichas tierras lo que fuere bastante para hacerse paga-  
 do enteramente de lo que le les resta deuiendo, con que total-  
 mente cessara qualquier otro derecho y accion que pudieran  
 pretender al dicho censo y a sus corridos por la tercera especie  
 de incompatibilidad que congiernen en si estas acciones, circa  
 executionem, iuxta text. in l. 1. in fin. ff. famil. erescundæ, vbi  
 Bart. Ludouif. Roman. confil. 240. in fin. & confil. 245. in prin.  
 quos sequitur Philip. Deci. in dict. l. adita, C. de adendo, n. 64  
 41 // Con lo qual queda concluydo el primero fundamen-  
 to, de que por auer vendido los Fucares este censo a Pedro Ve-  
 neroso, y transferido en el el dominio, y auer adquirido tam-  
 bien Pedro Veneroso el dominio de las tierras de su imposicio  
 quedó extinguido el dicho censo, y consiguientemente el de-  
 recho de pedir sus reditos sobre que oy se litiga, y cuya condena  
 cion contiene la sentencia de revista, que en quanto a ella fue de  
 vista; y passamos a la resolucion del segundo fundamento.

## Segundo Fundamento.

42 // y Pero dada cosa que por lo que queda resuelto in primo  
 fundamento, el dicho censo no estuiera extinguido, y oy fue

42. Y como los Fucares señores del y tuvieren el derecho y accion entre  
ellos para pedir reditos, estos en ninguna manera se han pedido ni  
pueden pedir a Pedro Venero, ni sus bienes, ni herederos,  
por el camino que se les ha pedido. Las causas y fundamentos han podido pretender reducir  
la justificacion de la accion y derecho de estos reditos los Fucares  
nemps por razon del lucro cesante, y daño emergente, y  
compenia de auerir o aprouechado de los frutos de las tierras Pe-  
dro Benoso, o por razon de pacto y obligacion expresa que  
vniessen en las escrituras que han presentado, en que Pedro Benoso  
se le haya obligado a pagarlos, autenique, por razon de los  
reditos censuales y corrientes, ratione hipotecarum & census:  
y por ninguna de estas causas y caminos han podido ni pueden los  
Fucares justificar su pretencion, porque por la primera causa y  
razon esta fundado doctamente por las informaciones que has-  
ta aqui le han dado por parte de Pedro Benoso, no auerse po-  
dido producir derecho para poder pedir los dichos intereses,  
y porque asi esta determinado por las sentencias de vista y reni-  
sta pronunciadas en este pleito, vt adiutimus supra num. 7. Y  
por esto no nos alargamos mas en quanto a este punto.

43. Y menos se puede justificar por la segunda razon y ca-  
mino del pacto, porque obligacion ni pacto tacito ni expreso  
no le ay en todas las escrituras que le otorgaron entre Pedro Ve-  
nero y los Fucares, ni en ninguna de las en que Pedro Venero  
se le obligasse ni quisiese obligar a la paga de los dichos reditos  
sino solamente a la del principal de los diez y siete quentos y ta-  
tas mil maraudes. Y asi no auiendo avido pacto ni promesa  
no pudo nacer obligacion ni accion, l. l. in princip. & §. conue-  
tione, ff. de pactis ibi; Adeo autem conventionis nomen generale est,  
ut eleganter dicat paedius millum esse contractum, nullam obligationem,  
que non habent in se conuentio rem, sive re, sive verbis fiat. l. iuris gen-  
tium, in fine, princip. ff. de pactis, ubi Barr., & exteri repente-  
tes, & est notissimum iuris principium.

44. Y aunque asi en la primera escritura de los capitulos,  
como en la que otorgaron Pedro Venero, y doña Melchora  
de Bocanegra su muger, en fauor de los Fucares y sus factores, y  
en la que se otorgo por parte de los Fucares en fauor de Pedro  
Venero, sobre la venta del dicho celo y corridos que se deuia  
del hasta el año de onze, se puso por condicion expresa, Que los  
reditos del censo no auian de correr durante el tiempo de los quatro años  
de los plazos que se dieron a Pedro Venero para que pagasse el principal.  
No se sigue de lo que Pedro Venero se obligasse a pagar los  
dichos

dichos reditos passado el término de los dichos quattro años posibus que quedó omitido) puesto que la dilación del dicho tiempo se puso en fauor de Pedro Venecioso y sus herederos y para restringir la obligacion que cubria de pagar luego inconscienti , sino se puliera el dicho plazo, ex elegá quæc. in l. quidquid, ad stringenda 29; fide verbor. obli gato vbi gloss. verbo quidquid, & verbo a dictum, ibi Part. aquitent enim libi , los Fueras que no lo declararon mas odiendolo hazer , que quando el negocio estuviere adudo-jo se quia de interpretas contra ellos , y en fauor de Pedro Venecioso . l. veteribus 40. ff. de pactis, ibi ; Veteribus placet plicarem obscurred. Del ambiguum venditori, & tunc locauit no trum quorum fuit potestate legem apertus scribere , l. labeo scri- bi. ff. de contrahend. emptio. abit. Labeo scribit obscuritate plicare potius debere vendicari , qui si dixerit quæ empori , quia posuit re integra apertius dicere. dict. l quidquid ad stringenda ff. de verbor. obligat, ibi ; Quidquid ad stringenda obligationis curia dictum est id nisi pallam verbis exprimatur omissum intelligens dum est ac fere secundum p. omisso rem interpretamur , quia stipulatio nliberum fuit Verbalate concipere. vbi gloss. verbo quidquid, & verbo , dictum , & verbo , secundum ; Menocli. consil. i 79. n. 19. & consil. Stephan. Gratian. discepta. forens. cap. 884 num. 32.

45. Ruisus, porque de la manera que se quiere sacar la obligacion y argumento para q. estos reditos se devian pagados los quattro años de la obligacion; es en esta manera, que fue pacto de que por espacio de los quattro años no cobsese los dichos reditos; luego passados los quattro años devien correr , quia permisum ad tempus extempore cen- fetur prohibitum , aut econtra , l. Imperator , s. fin. ff. de legat. 2. l. pater, s. filium, ff. de legat. 3. & ex his quæ per predicta iura , tradunt Doctores , quæ argumentatio fri bula quidem est , & facilimo negocio diluitur. Primo, por que entonces este argumento tuviere alguna fuerça si vuie ta causa preexistente y perpetua, porque los dichos reditos se pudieran deuery y devieran pagarse , tunc enim , el tiempo de los quattro años de las esperas obrara suspencion de el curso de los dichos reditos , y passados , y acabada la suspencion conuencional comenzaran a correr de nuevo, y ha de verse, no porque la dicha suspencion temporal produxera nucua obligacion y conuencion tacita para despues del termino , sino por la obligacion preexistente que precedia, cu ius

*iuris virtute redditus iterum debet poterant; quasi terminus  
ille solum produceret suspensionem redditus iam causati, &  
qui debitum esse experint, non autem nouam obligationem  
ad eum in l. ad solutionem, C. de re iudic. pero el dicho  
censo, como queda fundado en todo el discurso del prime  
ro fundamento que quedó extinto, eo ipso, que sucedió en  
ellos en las hipóteses Pedro Veneroso, y que los Fúcares  
pasado el término de los cuatro años; no viaron dela reso  
lución del contrato, siad de pedir el precio principal de la  
cosa y así aunque la suspensión convencional del curso  
de los dichos redditos fuere limitado, la extinción de la  
causa y obligación del dicho censo, fue perpetua y absolu  
ta; y quando por la vna se pudiera impedir el curso de los di  
chos redditos por el tiempo de los cuatro años, por la otra  
quedo impedido para siempre, de suerte que en el caso dela  
dicha escritura de venta concurrieron dos impedimentos  
y prohibiciones para que no corriesen los dichos redi  
tos, una expresa, que fue la convencional y por tiempo de  
cuatro años, otra la tacita y legal, por el defecto de la obli  
gation, y auerse extinguido el dicho censo.*

46. ¶ Ideoque, aunque por el transcurso del tiempo cel  
fasse el impedimento nacido dela convencion expressa, sub  
sistio todavía la otra legal y tacita, que basta para perpetuo  
impedimento del curso de los dichos redditos: con que esta  
mos en vna de las limitaciones de la regla referida: acmpe  
quod prohibitiō temporalis post tempus inducat permis  
sionem, ita Castrensi. consil. 263. circa primum, lib. 2. n.  
3. verific. Sed ad primum, Deci. consil. 386. colum. 1. in fin.  
& colum. 1. in fin. & colum. 3. verific. Tertio, & ultimo, Ga  
briel. consil. 123. colu. penult. lib. 1. nu. 41. & cum alijs  
Stephan. Graian. disceptat. forensi. cap. 69. num. 2. & 3  
ibi: *Qui omnes mouentur per eandem rationem, quod prohibitiō  
quam temporalis post tempus inducat permissionem, l. Imperator, §.  
fin. de legat. 2. predicta tamen dixi procedere in casu simplicis ex  
presso prohibitionis, secus si ad esset duplex prohibitiō legis tacita &  
boniis expressa, quia licet esset, non tamen cessabit tacita, per quā  
impeditur alienatio. Et pluribus relatis Barbosa in l. cum pre  
tor. 12. in princip. ff. de iudicijs, num. 52.*

47. ¶ Lo segundo, porque si se replicare que el fundame  
to sobre dicho procediera si el dicho censo viera quedado  
extinto y acabado, pero no estando como lo está preexist  
ente, y en su fuerza y valor, y que siendo esto así, antes el  
dicho

dicho fundamento se retuerce contra nosotros. Se responde, que el dicho censo quedó extinguido, con que el dicho fundamento es concluyente, y que quando oy estuviere el dicho censo en pie, lo que se podía pretender passado el término de los quatro años, era que corriessen los dichos reditos inicio obligationis, & impositionis census inspecto, y contra los principales imponedores, porque el tiempo del pago de los dichos quattro años omitido, censetur relictum dispositioni primitiva, & obligationi originaria, argum. text: in l. si cum dote m., in princip. ff. soluto matrimonio l. commodissime, ff. de liber. & posthum. l. si extraneos, de condit. pb causa, obseruat Catheran. decis. Pedemont. cap. 45. num. 11. Cardinal. Tusch. tom. 6. litera P. conclus. 299. num. 7. ibi: *Et econuerso in permisis prohibita ad tempus lapsi tempore prohibitionis res revertitur ad suam naturam permissionis.* Barbos. in dict. l. cum prætor, de iudicijs, num. 38. & 39. pero no se puede pretender auerse añadido ni nacido obligacion nueva por Pedro Benerozo para que a el le pudiesen conuenir en virtud della, porque nise obligò ni tuvisto quererse obligar, y assi no quedo obligado ex propria obligatione a pagar los reditos, ex iuribus, & DD. relatis supra num. 44.

48 ¶ Y de lo resulta no auerse podido pedir a Pedro Benerozo ni a sus bienes, los reditos del dicho censo, porque el no fue el imponedor, ni la obligacion personal que contraxeron los vecinos de Santiago en la imposicion del dicho censo, y en virtud de que se pretenden los dichos reditos censuales, no passó ni pudo passar contra Pedro Benerozo singular suceslor, ex l. 1. §. si hæres præcepto fundo, cū similibus, ff. ad Trebell. vbi Ripa, num. 5. l. fin. §. fin. ff. de contrahend. emptio. l. venditor, in princip. ff. commun. prædiorum, l. vt pomum, ff. de seruitut. l. ea lege, C. de conditione ob causam, sino es que expressamente reconociera y se obligara a pagar los dichos reditos, vt ex Baldo Auendañ. & alijs scribit Gutierr. in repetit. l. nemo potest ff. de legat. l. num. 34. & 35. Felician. de censib. lib. 3. c. 6. uum. l. Rodriguez de annuis creditib. lib. 2. quæst. 9. num. 53. & seqq. idem resoluit cum pluribus Auendaño de censibus, cap. 99. a num. 2. Y como queda fundado en ninguna manera Pedro Benerozo reconocio ni se obligó a la paga de los dichos reditos, ni en las dichas escrituras ay mas palabras que miren a ello, si no son, *Que los reditos*

dicos del dicho censo no corriessen por espacio de cuatro años. Ideoq;  
aviendose de continuaer el curso de los dichos reditos, ha  
de ser mediante prima obligatione contrados vezinos de  
Santiago, no obstante que ayan dexado de posseer las hi-  
potecas, porque en caso de no auerse extinguido el censo,  
ad huc personali obligatione ad stricti sunt. D. Couarr. va-  
riat. lib. 3. cap. 7. num. 6. quem alijs relatis sequitur Ro-  
driguez de anavis creditibus, lib. 2. quæst. 4. num. 2. ver-  
sic. *Queritur an liceat*, Gutierr. in l. nemo potest, num. 33.  
cum lequentibus, Villadiego in forma libellandi, nume-  
76. versic. *Lo otro el señor del censo*. fol 229. colum.  
49. ¶ Conforme a lo qual, solo les pudiera quedar a los  
Fugares el recurso de la accion hipotecaria contra los pos-  
seedores de las dichas tierras hipotecadas al dicho censo, si  
ellos no vuieran consentido en la venta y enagenacion de-  
llas, porque por auer consentido como cōsintieron expres-  
samente en la dicha venta, fueron vistos remitir el derecho  
de la hipoteca, per text. in l. sicut, §. non videtur, & §. se-  
quenti, & in §. si voluntate, ff. quibus modis pignus vel hi-  
pot. solvitur, y la l. 2. & 4. C. de remissione pigno. latè  
Mantic. de tacit. & ambig. conuent. lib. 11. titu. 31. nu.  
60. Y conforme a lo que doctrinamente está fundado en las  
demas alegaciones que se han dado por parte de Pedro Ve-  
nerofo, a que no se nos ofrece ni puede ofrecer cosa susta-  
cial que añadir.

50. ¶ Pero quando ius pignoris remissio non esset, sed  
ad huc duraret, & posset exerceri, por este derecho no se pu-  
dieran auer pedido los reditos del dicho censo, aboluta-  
mente como se pidieron contra Veneroso, aunq; fuera pos-  
seedor de todas las dichas tierras, y no vuiera enagenado  
la mayor parte dellas, sino tan solamente auian de pedir  
las para hazerse pagado dellas de los reditos que se les res-  
tassen deuiendo en caso que el dicho censo no estuviere ex-  
tinguido, hæc enim est substantia hipotecariz actionis, l.  
si fundus, §. in venditione, ff. de pignor. l. si cum vendi-  
tor, de euictio. l. nec creditores, C. he pigno. actione, §.  
idem seruiana, institut. de actio. l. 5. titul. 8. & l. 13. tit.  
13. part. 5. vbi Gregor. Lop. Anton. Gom. 2. como vati-  
cap. 15. num. 23. in princip. Couarr. lib. 1. variat. resolu-  
tion. cap. 8. in princip. o pedir que Pedro Veneroso y sus  
herederos reconociesen el dicho censo, o dexassen las hipo-  
tecas, Guidon. Pap. quæstio. 42. Casan. in consuetudin.

Burgun-

Burgundia, rubric. 111. §. 6. in princip. num. 2. Couart. lib. 2. resolut. cap. 7. num. 6. in princip. Ioann. Gutiers. practicar. lib. 2. quæst. 167. num. 4. versic. Ergo si hypothe ca. Rodriguez de annuis redditibus, lib. 2. quæst. 9. num. 56. Azebed. in l. 1. titul. 15. lib. 5. recopilat. num. 8. & cum Feliciano, & alijs Auendañ. de censibus, cap. 99. numer. 2. & 3.

§ 1. Aut in plurimis, pudieran pretender pidiendo ejecucion por los reditos tratarla en las dichas hipotecas aviendo clausula y pacto de no engenear en la imposicion, aunque esto en los centos es controvertido, porque Felicia no Rodriguez y otros llevan lo contrario, y lo defiende nerbolamente; y aunque otros muchos tienen lo contrario la via executiva que tambien hace de la accion personal, se auia de intentar derechamente contra los impone dores, y tratarla en las hipotecas, como en bienes de los principales, aunque estuieren en terceros, pero no se pu diera intentar contra los terceros poseedores, quia contra eos minime via executiva competit quippe cum ex obliga tione personali nascatur, quod singulariter fuit inuenatum a Bartul. in l. creditores, num. 25. C. de pigno. quem se quitar Menoch. de adipiscend. remedio 6. quæst. 19. Villalobos commun. opinion. litera A. num. 139. Gomez de Leon, centuria 59. nume. 1. 2. & 3. Roderic. Suar. in l. post rem iudicatam, in declarat. l. Regni, limitat. 1. ne 5. Couart. num. 2. variar. resolut. lib. 3. cap. 7. num. 6. quos refert & sequitur Villadiego en la forma de libelar, n. 76. versic. Y este derecho. & versic. Hinc etiam. Y en este sentido se entienden y deben entender todos los pragmaticos que resuelven aduersus tertios possessores rerum specialites hipotecæ subiectarum viam executiuam competere; por que lo que quieren decir, para no contradecir a los principios llanos de derecho es, que la via executiva que compete se intenta contra el principal deudor y imponedor, po test exequi in bonis a tertij possesis, para que dellos, como de bienes del mismo deudor redditus cenuales exigan tur.

§ 2. Sed hoc nihil ad nos, neque ad præsente in item, su puesto que oy no se trata de derecho, ni puede tratar, por que no le ha intentado, y lo que se ha intentado es pedir los dichos reditos por vna accion personal directa contra Pedro Veneroso y sus bienes, la qual (como queda fundado)

no se ha podido intentar contra Pedro Veneroso , sus bienes ni herederos por ninguno de los tres fundatarios y causas , por los cuales se pudieran pretender , de quibus supra num. 42 . ni por otro alguno . Y assi esto basta para scribellos los actores , tanquam sine actione agentes si pupilari . & videamus , de negot. gest. y revocarse la sentencia y ser absueltos Pedro Veneroso , sus bienes y herederos de la quava introducion y demanda de creditos consuales .

## SEGUNDA PARTE.

¶ Para la introducion desta segunda parte , es necesario y forzoso entrar con el Logico , usando del argumento , dato per impossibile , porque a nuestro corto talento , no lo parece el que ( considerando como quisieren considerar los Fucares este negocio ) puedan pretender que la aplicacion de las pagas que Pedro Veneroso y sus herederos hicieron , se pueda sustentar en la conformidad que está hecha por la dicha sentencia , quod evidenter constat por un dilema inevitable ; porque , o el dicho censo y su dominio se tráffirio en Pedro Veneroso , y con esto y auer sucedido también en las hipotecas , quedó extinguido , y los Fucares solo quedaron acreedores del precio dela venta por deuda suelta , y assi las pagas que se hicieron las consumiero hasta en la corriente cantidad , y solo les quedó a los Fucares accion para pedir lo restante de la dicha deuda , la qual podemos decir que les estásatisfecha por auerseles mandado dar por autos de vista y revista de la Chancilleria , las mismas hipotecas por aprecio .

¶ Se pretende que el dominio del dicho censo , ni el derecho de cobrar los corridos que se restauan deviendo se transfirio en Pedro Veneroso , hasta que Pedro Veneroso pagasse enteramente dentro de los q. otro años los siete cientos y tantas mil maravedis del precio de la compra , que puesto que se passasse fue renovablemente , y passado el termino se resolviese el contrato y traslacion del dicho dominio cum omnimoda retroactione tanquam si nūquam a principio translatum esset in Petrum à Veneroso emptum , iuxta iura , & Doctores relatos , supra num. 25 . Lo que resulta desto es , auer quedado los Fucares dueños y señores de todo el censo y derecho de percibir los corridos

que

17  
se quedaron deviendo hasta el año de onzo que lo vendieron, y  
poder cobrar así los dichos corridos debidos, como los q'de-  
pusan a un corrido y corrieren contra las personas, y de la ma-  
nera que queda fundado, supra num. 48. 49. 50. &c 51. con obli-  
gacion precisa de boluera a Pedro Veneroso y a sus herederos, to-  
do la cantidad que quieran pagar por cuenta de la dicha venta,  
ingresos in l. 1. si son alienarios. Comis. II. de pigores. 24.

Y por lo que resuelto en todos los Doctoros que tocan el punto  
individualmente qd' iuribus relatos supra dho. num. 25. & 27. qd'  
suspira formalia, i. tutor, f. curator, ff. de minoribus, i. debet  
ff. de editio, adicto, & resoluunt Surd. consil. 39. num. 44. Sed  
h' de r'ocin. comp. 14. apum, i. pues no fuera justo boluere  
tromos hogares en si el derecho vniuersal del dicho censo y  
de los corridos q're se devian y devieren, y fuesen deviendo, y  
quedarse con parte del precio recibido por cuenta de la corpora,  
contra regulam text. in l. nam hoc natura, de conditione inde-  
bis, si me, & titum, de rebus credit. & si cert. potat.

55. 7. Ni prefiere qd' que el contrato de la dicha venta valiese  
en parte, y le resolviese en parte hasta la concurrente cantidad  
pagada, nam cum sit contractus individualis, & vniuersal, & iu-  
stitia qd' de valer en todo, quedando señor Pedro Veneroso  
el dicho censo y derecho de cobrar sus corridos, y deudor del  
precio no pagado, o señores los Fucares en todo de el, y no de  
parte, y resolverse el dicho contrato en todo y no en parte, l. si  
q'nos, ff. de contrahend. emptio. l. plerumque 35. ff. de edilit.  
adicto, l. quod si vno, de in diem adiectio. Bartul. in l. qui v'us  
fucus, num. 4. ff. de usufruct. lason, in l. stipulationes non di-  
viduntur, num. 20. Tiraquell. de retract. lignag. S. 23. glossa.  
num. 13. & cum alijs Petr. Surd. consil. 13. num. 20. ibi; Et de con-  
tra venditionis quod sit individualis, ponit Bart. in dict. l. cui v'us fru-  
ctus, num. 4. ff. de usufruct. legato, ubi infert quod emptor qui promittit  
et vendere non cogitur partem quantum re venderé uni ex hereditibus qd'  
v'nos. Ludouil. Roman. consil. 396. a num. 1. Ideoque, como  
quieras qd' el negocio se considere, no hallamos camino por  
donde le pueda aplicar lo qd' Pedro Veneroso y sus herederos  
pagaron dentro de los cuatro años, y despues para el efecto y en  
la manera que se aplicó,

8. 7. Pero dado qd' pudiera ser posible qd' en caso de no a-  
ver quedado extinguido el dicho censo pudiera surtir efecto  
y satisdecras pagas las qd' Pedro Veneroso y sus herederos hi-  
zieron, extinguiendo en parte su obligacion, y aprobando en  
parte el contrato de la dicha venta, esto se ha de entender para  
I

En cuenta de solo el principal del dicho censo, y para su eximi-  
ción y redención, y no para en cuenta de los corridos que le de-  
ben al hasta el año de enze, y los que pudiere tener corrido des-  
de el año de eatorce en adelante. *qni ohebant lib. cap sup ibis*  
*cap. 17.* Y esta proposición y punto se ha de gobernar y resoluir  
por un principio y fundamento de derecho natural y cierto de he-  
chos, que las pagas hechas por el deudor, las deudas recibidas y com-  
puestas el acreedor por cuenta de la obligación y deuda mas de-  
radas, lib. 4. & 5. & 6. & 7. & 8. & 9. ff. de solutionib. 1m. Et cedem  
sept. & viiiia ordinarios la dictis iuribus, late. foliante Alexaa.  
et Gratian. lib. 3. varia. resolut. resolut. 3. per corporam. Gracian.  
cap. 224. portorum. Hippolit. Riminal. senior. const. 297. lib.  
volum. 2. Parlaeas consil. 14. num. 39. volum. 2. Borgnitio Ca-  
valieri decisi. 2. part. 2. num. 30. Anton. Bellon. consil. 297. lib.  
per corporam. Et si cum ipso obidetur oportet quod non sit hec  
magis. Y como parece de los textos y Doctores que quedan re-  
feridos super suum numero precedenti, de muchas maneras se dis-  
cede de una mas dura que otras, ut debeat pro eius extinctione  
liberatum imputari, antes que para la extinción de las demás pe-  
nas, et por algun accidente puede serlo, et incurarse por la mo-  
lida y evasión de la paga en alguna pena, o obligación de pagar  
algunas tercias, esta causa y obligación se tiene por mas dura q  
otra qualquier que no sea de esta calidad, l. & magis. ibi; Et pp.  
.nisi quid cum penas, quam quod sine pena debetur. l. Et quid ex famo-  
sa. ibi; Si quid ex famosa causa, non famosa debetur id solutum in-  
tolitur quod ex famosa causa debetur. Et ibi; Ergo frēx causa quam  
ficiatione crescit, vel penali debetur dicendum est, id solutum videri quod  
ipso habeat liberationem. l. cum ex pluribus, ibi; Postor babebit  
causam illas pecunie, que sub infamia debetur, mox eius que panam con-  
tinetur in de solutionib. Bart. in dict. l. cum ex pluribus, ff. de so-  
lutionibus, Stephan. Gratian. dict. cap. 224. num. 36. ibi; Cum  
sicut impoundum creditoris qui recipi particularē solutioem, quam licet  
non cogatur iniurias recipere, tamen et quo recipit habuit in dispositione  
eius, que dute quod solutio censeatur facta in graviorē causā, Ut gra-  
vior causa videtur esse illa, que est sub usūris, Bart. in l. cum expli-  
bus, ff. de solutionib. Et faciunt que supra in simili diximus, verific. He-  
c autem quod dictum est, in fin. post Sardum decisi. 10. num. 9. Felician.  
de censibus, lib. 4. cap. unico, num. 29. versic. De inde regula, p.  
2. Alexand. Tropacita. variarum resolution. lib. 3. titul. de solu-  
tionibus; resolution. 35. num. 3. versi. In primo casu.  
591 *mp* Compió pues Pedro Veneroso el censo de los Fucares,

y el defecto de todos los reditos que se estaban deviendo por los vecinos de Santiago, hasta el año de once, que todo monto i. 7. q. y tantas mas maravedis, los i. 1. q. 66 6ij 185 9. al arrendamiento del principal del dicho censo, y lo restante de los dichos reditos corridos que se devian, y de toda plazuela o cantidad solamente era y podia ser redditual, la qual sera suerte principal del dicho censo en caso que no liquiera quedando extinguido, y resuelto con la extincion de su dho millo, o pudiera volver a tener existencia passado el término de los quattro años, que es lo que oy pretende la parte de los Fucares, pero la parte y cantidad de los dichos reditos debidos en ninguna manera era ni podia ser redditual, passado el plazo de los quattro años, como latamente esta fundado en las alegaciones que se han dado hasta agora por parte de Pedro Veneroso, y porque seria dar, que vnas vñuras y reditos produxessen otros, cum cestum sit, usuras & usurarii dari non posse, l. fin. C. de usuris, ibi: Quapropter hac appertissima lege definitus, nullo modo ..cere cuiquam usurarii priuiteri temporis, vel futuri in fortem redigere, Et earum iterum usurarii stipulari sedet, si hoc fuerit subsequutum usurariis, quidem semper usurarii manere, & nullum usurarum aliarum incrementum sentire. Roderig. de annnis reddi. lib. 3. quæst. 10. à num. 48. Ideoque, auiendo pagado Pedro Veneroso y sus herederos la cantidad que consta por los libros de los Fucares, y en que las partes van conformes, se deue aplicar para la paga de lo que era suerte principal del dicho censo, como deuda mas dura, y que por su naturaleza era redditual, y apta para serlo passados los dichos quattro años, y es verosimil, que ninguna persona que hiziese las dichas pagas dexasse de hacerlas con el dicho intento de extinguir el dicho censo, por auerse de ser mas prouechoyo y vtil, y en extincion de deuda mas dura, ut resoluunt omnia prædicta iura, & DD. vbi proximè relati, & Butr. Decian. Aym. Menoch. Alex. & alij quos refert & sequitur Gratian. discept. fore. dict. cap. 24.

60. ¶ Quibus non obstant duo. Vnum, q. supuesto q. assi los reditos que se devian hasta el año de once, como lo que faltava por redimir del dicho censo, vino a hacerse todo vñ cuerpo y deuda principal, no puede tener diversa calidad la una parte que la otra, ni regularse por diferente derecho. Alterum, que consideradas las dichas dos partidas en su primera naturaleza, viene a quedarse la de los reditos

91  
prescrittos mas dura y preuienciada para q las pagas hechas se vniessen de aplicar con q por su encadella que por la parte principal del dicho censo, iuxta text. in l. in vii. 5. apud **Marsellum**, si desolution. I. cum & solvi s. 3. 5. H. de pignor. actio, cum similib. supradictis verbis son in folio 22 l. 6. s. 1. ¶ Porq se responde. Lo primero, que en qdye es assi q para en quanto a Pedro Veneroso lo qque era credito o resipuesto de los vecinos de Santiago, yino a credito principal, y a juzgarse con la suerte principal que resultau a por eximir del dicho censo, yendo con la lecuna qde los vecinos yano q el principal del dicho censo no se convirtio en deuda iglesia sino qde se quedo con la calidad de censo, apta para producir creditos pasados los cuatro años, nase hizieron ni pudieron hacer ambas cantidades de vna misma naturaleza, sigo qde se quedo vna parte con la calidad de censo, y de obligacion residual, y la otra con calidad de deuda suelta, & cap quam fors principalis, y asi yino a quedarse el negocio en los terminos regulares y ordinarios, de qde las pagas hechas por Pedro Veneroso se devieró aplicar a la obligacion mas dura q era la residual, y no a la parte de la obligacion q no lo era, ni lo podia ser, vt in terminis resoluuntur Gabr. consi. 4. 8. n. 3. & 4. lib. 2. Petr. Sur. decisi. 1. 8. 6. in f. n. 9. Stepha. Orac. c. 2. 2. 4. n. 7. 3. & 7. 6. ibi: Neq; aduersatur quod quis non possit soluerre partem debiti. I. tutor. 4. 1. § *Lucius, ubi gl. in verb. de soluit. de vñiuis, l. obsignatione 9. ubi gl. in verb. totius, C. de soluit.* quia cum creditor partem voluntarie accipit sibi praedictas, ita ut statim huiusmodi consensu pars soluta debet edere in causam gravorem, non in uniuersitate debiti pro rata. Et ibi: Minus etiam obstat, quod debitor soluisset, et creditor accepisset ad computum totius summae debita, quia illa pars soluta continetur in tota tamenq; portio illius, unde coeterantes presumuntur se conformare dispositioni iuris, l. si duo, de adquir. hered. Bart. in l. heredes mei, §. cum ita ad Trebel. ex per consequens erit intelligenda solutio ad computum sociis summe, ita in, ut ex singuatu pro concurrenti quantitatibus debitum, pro quo adest fiduciasset non autem, vt sit extinctum uniuersum debitum pro rata, quia tunc alteraretur dispositio iuris, que est vt semper pecunia soluta cedat in partem durioriem, non in uniuersitatem debiti, sicut pecunia redacta ex pignore non cedit in uniuersum, sed solum pro illa parte pro quo sicut pignus acceptum, et sic illa verba ad computum denotabunt solu sumpliensem de monstracionem quantitatis debita non alterando dispositio nem iuris, ut late declarat Gabr. consi. 4. 8. num. 4. persi. Non obstat quod hoc casus, lib. 2. supra p. 103. et solutio in predicto folio 22 l. 6. s. 1.

62. q. Lo segundo que se responde es, que auiendose en  
senidolo que se deua por redito hasta el año de once por  
suerte principal para con Veneroso en virtud del contrato  
que entre el y los Eucares interruino, obligandose a aguardo  
moto con el principal del censo por precio de la copia que  
hizo, ya perdió la calidad de reditos, y se convirtió en suer-  
te principal, y así puesto que es considerado respecto de los ve-  
zinos de Santiago, y de su primero origen, se pudiera tener  
por deuda mas dura, y las pagas se vuyieran de aplicar antes  
a los reditos que a la suerte principal, respecto de que los Eu-  
cares pudieran ejecutar por ellos y no por la redención de  
el censo, q. es el caso de la l. in ijs, s. apud Celsum, ff. de solu-  
cio y de la l. sicut sortis, ff. de pign. acti. cum similib. Pero ya  
después q. quedó nouada la dicha obligación en la persona  
de Pedro Veneroso, y el obligado aella por deuda suelta, se  
tiene toda vía la naturaleza de suerte principal, y no de re-  
ditos, & ideó las pagas q. hizo el dicho Pedro Veneroso por  
estar en su elección pagar la vna cantidad o la otra, se debió  
aplicar a la causa mas dura, que era la deuda principal del cé-  
so, y no a la parte q. le cópuso de los dichos reditos, vt inter-  
ruis resolutus Cavaal. decis. a 1. 1. p. n. 30. Ioan. Ant. Belló,  
confi. 2. n. 10. ibi. In hoc autem casu quoniam interesse fuit calcula-  
tum, ex per sententiam liquidatum ac positum in creditū, imò pro eo  
potest dominus Maria missa in possessionem, non potest amplius dici inte-  
ressus et fors. Hippol. Rim. sen. consi. 297. lib. 2. n. 7. versi. Et  
quatenus que mi referio, & sequitur Steph. Grat. discep. for. d. c.  
22 ap. 4. 8. ibi. Decimatercia conclusio in interesse, quod succedit lo-  
to principalis debet non est idem statuendum quod in alio interesse.  
Liquidaciones non dividuntur, s. Lcifus, ff. de verbor. obligat. is-  
tud enim debet sapere naturam principalis, b. si quis enim, l. s. quin-  
dinarum, ff. si quis cautionib. Unde sicut indebito principali habe-  
tur ob consideratio ansa grabior causa, vel cum fideiussore, aut cum hi-  
fithero, ut dictum est, ita etiam idem ait indicandum in isto inte-  
resse, q. est cum liquidatur debet in alio modo.

63. q. Lo tercero, porque todo lo que queda dicho q. es  
cierto, en quanto las pagas que Pedro Veneroso hizo deua-  
do de los quatro años del plazo, corre aun con mas seguri-  
dad en quanto a las pagas de t. q. 718 y 900. maravedis, q.  
se hizieron por parte de Veneroso después del año de 14.  
hasta el de 22. porque la razón de ser causa y deuda mas du-  
ra la que miró a la suerte principal del dicho céso, magis ut  
get, desde el dicho año de 14. acá, que antes respecto de que

en los 4. años de los plazos, la dicha deuda era solamente apta para redimirse despues de passados los plazos, y despues a cállo vendria a ser cum efectu, segun la pretension de los Fucarens, con q viene a ser mas dura la causa de la obligacion en la cantidad q mira a la suerte principal del dicho censo, y mucho mas precisa la aplicacion por cuenta della, que no por la otra cantidad que mira a reditos, per iura & DD. atletos, supra, desde el principio desta segunda parte.

64. ¶ Lo quarto, porq si se replicare que ya que no se haya de aplicar esta cantidad de las ultimas pagas a la cantidad de reditos deuidos hasta el año de once, saltim, se auta de aplicar a los reditos q pueden auer corrido de la suerte principal del dicho censo que estuviere por redimir por el tuadamento de la misma l. in ijs, §. apud Celsum, de solutio. y de la l. si cum sortis, de pigno. actio. cum similib. Se satisfare concluyentemente, con q si estuviere corriente, llano y sin dificultad, y Pedro Veneroso reconociera ser deudor de los dichos reditos, passados los dichos quattro años, pero siendo el negocio tan dudosos, y no aniendo se pedido por los Fucarens jamas reditos de censo hasta la instancia de revisa q mudó el libelo, y aun no estando determinado sobre si deuen o no, y aniendo ydo con letura estas partes de que no los deuan, y que el dicho censo estaua extinguido, no es verosimil que ellos auian de hazer las pagas por cuenta de reditos que entendian que no deuan, y que no estauan liquidos ni determinados si se deuan o no; ideoque las dichas pagas se deuen aplicar por cuenta de lo liquido, y de la deuda mas dura, que es el principal del dicho censo, ut tradunt Corneus confi. 295. lib. 3. vers. Histamen non obstantibus. Fab. de Anan. confi. 30. n. 8. lib. 1. Ruina seni. conf. 297. n. 13. lib. 2. Alex. Trentac. d. tit. de solut. resol. 35. n. 3. vers. In secundoca su, Stephan. Grac. d. 224. n. 44. ibi: Duodecima conclusio yfara debent esse liquidae ad hoc, ut in illarum causam dici possit solutio, ubi quam enim potest censeri solutionem factam in causam non liquidam cum semper solutio debeat referri ad illud de quo non est controversia ita ut liquidum tempore quo soluitur non pro eo quod liquidabitur. Et oum. 80. & 81. ibi: Debitor qui fecit postea alios contractus cum creditore, & soluit plures quantitates non videtur soluisse pro debito a quo credebat se esse liberatum, & existimat se non teneri. Et vltremius, ibi: Quare sequitur quod tacita voluntas debitoris solventis non potest adaptari ad debitum, quod debitor credebat se non debere, cum impossibile sit, quod in illam causam solutio cesserit, quasi nemo

rem videtur cogi affectu eo quid ignorat, s. cum aquilatam, de trans-  
fatio. l. mater decebente, ff. de iusoff. testam.

65. ¶ Lo quinto, porque las dichas pagas se hicieron an-  
tes del dicho año de 22. y este pleyo se comenzó y conte-  
mó el año siguiente de 624. y así no se pudieron aplicar a  
los reditos que pudiesen correr del principal del dicho cen-  
so por los fundamentos que quedan referidos, y porque en  
todo rigor quando huviere de auer alguna condenació de  
reditos censuales, auia de ser desde la contestacion deste  
pleyo, y no del tiempo atras, porque siendo estos reditos  
ad instar fructuum, l. vsluræ vicem, 34. ff. de vsluris, l. si pos-  
sessor, ff. de peti. hæredi. debent eodem iudicio terminari,  
dict. l. vsluræ, ibi: *Vsluræ vicem fructuum obtineat, et merito non*  
*debent à fructibus separari, vbi gloss. verb. obtinet, glosst. in l. 3. §.*  
*in confessoriis, ff. si feruitus vindicetur; y como en el juzgio*  
*de los frutos nunquam venit condemnatio, nisi post litem*  
*contestata m. l. 4. §. post litem, ff. finiam regundorum, l.*  
*certum, 22. C. de scivindi. vbi DD. de la misma manera,*  
*quoties huiusmodi redditus petuntur via ordinaria condé-  
natio porrigi non debet, nisi à die litis contestate, vt elegá-  
ter resoluit Ludou. Peguer. decisi. 168. Anto. Thesau. de-  
cisi. 29. Iacob. Can. var. 3. p. c. 16. de litis contest. n. 67.  
68. & 69. Y lo que mas es, que este autor con muchos tex-  
tos y DD. prueva reum non esse condemnandum ad huius  
modi redditus à die contestationis si habuerit iuxtam cau-  
sam litigandi, & probabilitate credebat se non teneri; si-  
no desde el dia quo condemnatus fuerit por sentencia que  
pase en cosa juzgada; ibi: *Certum est quem non teueri ad interesse,*  
*nisi fuerit in mora solvendi, l. mora, ff. de vsluris, l. lecta, cum simili-  
bus, ff. si certum petatur; quod dum fuit disceptatum, an dictus domin.*  
*Franciscus Griman, teneretur ad dictam quantitatatem non fuisset in mo-  
ra, dicebam: quia probabilitate credebat se non teneri, & sic iustam cau-  
sam litigandi habebat, & consequenter non fuisset in mora, l. si sine do-  
lo, vbi gloss. & DD. ff. de reg. iuris adducebant in terminis decisio-  
nem Genue, 118. Sard. decisi. 260. num. 15. vbi talicasa, vt in de-  
bito illiquidio non cadit mora, nisi à die, quo liquidatum est, vt per Bal-  
dum, in l. acceptam, C. de vsluris, & in l. fideicomissi, in prin. ff. eo-  
dem, Angel. in l. 4. §. ait Praetor, ff. de re iudi. vbi ampliat, si dies  
certa sit solutione apposita. Et vltterius ibi: *Addebam in super quod*  
*licet regulariter litis contestatio constitutat quem in mora, l. 2. C. de vslu-  
ris, verum si prius habeat iustam causam litigandi, non constitutur in mo-  
ra per litis contestacionem, vt per gloss. in l. si quis solutioni, ff. de vslu-  
ris, &***

*Et dicitur quod sine dolo de regis iuriis confert, quod ex Abbatie, et alijs tradit Surd. decis. 281. num. 8. quod litis contestatio non inducit malam fidem retam sed presumptam ex eo, si quidem quod lis sit mota, non desinit possessor credere se ius souere, et dictam male fidei presumpcionem tolli ex magna probabilitate iustitiae possessoris, et quod licet possedet contra possessorem declaretur, id sit ex subtilitate.*

66. Con que viene a ser mas preciso el no auerse podido computar ninguna de las dichas pagas hechas desde el año de catorce acá por cuenta de los dichos reditos, pues quando mas, vendrán a ser Pedro Veneroso y sus herederos deudores dellos desde que sean condenados a su paga, y conseguientemente vendrán todas las dichas pagas a auer atenuado y resuelto el principal del dicho censo, sin que se ayá podido aplicar a otra suerte de deuda alguna.

Ex quibus omnibus quedan resueltos tres puntos. El uno, auerse extinguido el dicho censo, por auerse hecho dueño del Pedro Veneroso, y de las hipotecas. El segundo, que quando no se huiera extinguido el dicho censo, y huiera podido producir reditos: estos se auian de pedir a los vecinos de Santiago, y no a Pedro Veneroso, que quando fuese poseedor de las dichas tierras, no se le pudiera obligar a mas que a reconoceilo, o a dexarlas. El tercero, que en qualquier acontecimiento se deve hacer la aplicación de las pagas enteramente por cuenta del principal del dicho censo, y por consecuencia precisa de todo esto deuise reuocar la dicha sentencia de vista, y absolver a Pedro Veneroso, y sus herederos suillamente de la pretension de los Fucates, no alio menos reformarla en la conformidad de lo resuelto en esta segunda parte, mandando hacer la aplicación de las dichas pagas enteramente por cuenta del principal del dicho censo, y no en otra manera: quod ita pronuntiandum iperamus. Salua in omnibus, &c.

*En la villa de Madrid en el año de mil seiscientos y treinta y tres. Yo el Lic. Alfonso de Morales  
alcalde mayor de la villa de Madrid y de Ballesteros.*

*Yo el Lic. Alfonso de Morales alcalde mayor de la villa de Madrid y de Ballesteros, en cumplimiento de lo que se ha resuelto en la sentencia de vista de la causa entre el Rey y el Señor Pedro Veneroso, y sus herederos, en la que se ha resuelto que la sentencia de vista se resolviese en la conformidad de lo resuelto en la segunda parte de la sentencia de vista, mandando que se haga la aplicación de las dichas pagas enteramente por cuenta del principal del dicho censo, y no en otra manera: quod ita pronuntiandum iperamus. Salua in omnibus, &c.*